



Universidad
Técnica de
Cotopaxi

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y HUMANÍSTICAS

CARRERA ABOGACÍA

TEMA:

“POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2”.

Tesis presentada previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

AUTOR:

Santiago Eduardo Labanda Escobar

DIRECTORA DE TESIS:

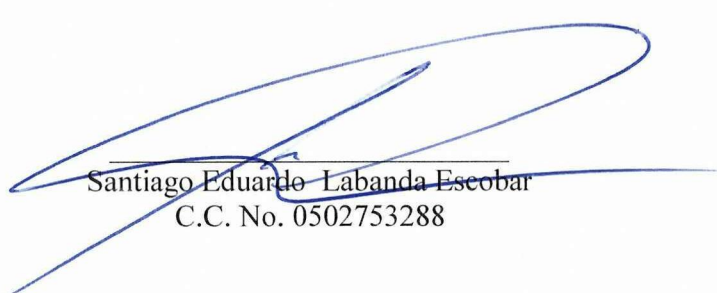
Dra. Cecilia Chancúsig Martínez

Latacunga - Ecuador
2015

AUTORÍA

Los criterios emitidos en el presente Trabajo de Investigación **“POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2”**, son de exclusiva responsabilidad del Autor.

Latacunga, Mayo 2015



Santiago Eduardo Labanda Escobar
C.C. No. 0502753288

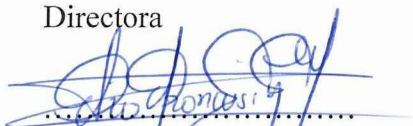
AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS

En calidad de Directora del Trabajo de Investigación sobre el Tema:

“POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2” del señor Santiago Eduardo Labanda Escobar, postulante de la Carrera de Abogacía, considero que dicho Informe Investigativo cumple con los requerimientos metodológicos y aportes científico-técnicos suficientes para ser sometidos a la evaluación del Tribunal de Validación de Tesis que el Honorable Consejo Académico de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas de la Universidad Técnica de Cotopaxi designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Latacunga, Mayo 2015

Directora



Dra. Cecilia Chancúsig Martínez

CI. 050242148-9



UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANISTICAS
Latacunga – Ecuador

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

En calidad de Miembros del Tribunal de Grado aprueban el presente Informe de Investigación de acuerdo a las disposiciones reglamentarias emitidas por la Universidad Técnica de Cotopaxi, y por la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas; por cuanto, el postulante Santiago Eduardo Labanda Escobar con el título de tesis: “**POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2**” ha considerado las recomendaciones emitidas oportunamente y reúne los méritos suficientes para ser sometido al acto de Defensa de Tesis.


Por lo antes expuesto, se autoriza realizar los empastados correspondientes, según la normativa institucional.

Latacunga, 17 de Diciembre del 2015


Para constancia firman:



.....
Dr. David Moreano
PRESIDENTE



.....
Dr. Pablo Barba
MIEMBRO



.....
Dr. Emilio Almache
OPOSITOR

AGRADECIMIENTO

Expreso mi más grato agradecimiento a la Universidad Técnica de Cotopaxi y a su honorable cuerpo académico de esta noble institución por todo el apoyo brindado durante la vida estudiantil, a la Abogada Cecilia Chancusig quien guio el desarrollo y me supo encaminar para culminar mi Carrera profesional de manera exitosa.

Santiago

DEDICATORIA

El presente trabajo fruto de esfuerzo y dedicación, le dedico a Dios, a mi madre, a mi abuelita, que con su amor y ternura me ha convertido en el hombre que soy, a mi hijo, a mi hermano, a Nidy base fundamental de mi vida, tíos, amigos más, quienes supieron apoyarme en el alcance de esta mi más cara ilusión dándome siempre su apoyo incondicional, su aprecio, comprensión y aliento en los momentos en los que sentía desfallecer durante mi vida estudiantil.

Santiago



Universidad
Técnica de
Cotopaxi

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y
HUMANÍSTICAS
Latacunga – Ecuador

**TEMA: “POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS
HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2”.**

AUTOR: Santiago Labanda

RESUMEN.

El presente estudio tiene por objetivo principal analizar la posibilidad de adopción en parejas homosexuales, el mismo que se constituirá en un aporte, en el proceso del ejercicio de la misma, con el objeto de crear una formación de familia completa que ayude a la protección de la integridad de cada miembro del núcleo familiar, el cual constituya una integración al entorno familiar, al realizarse trabajo investigativo se encontró que muchas parejas de homosexuales tienen la ilusión de formar una familia completa y acceder fácilmente a la adopción de hijos ya que se consideran seres con sentimientos y emociones, lo cual les incentiva a luchar porque la sociedad los acepte y les ayude a comprenderse dentro de una familia. Conforme progresaba la investigación se pudo encontrar que en la ciudad de Latacunga no existía un análisis completo de la posibilidad de la adopción en parejas homosexuales para esta investigación que es de tipo descriptiva se empleó el método deductivo inductivo el mismo que permitió partir de aspectos generales hasta llegar a algo específico aplicando encuestas a profesionales del Derecho y Jueces del Consejo de la Judicatura de Latacunga; en cuanto a los resultados que se lograron obtener fueron favorables para el desarrollo de la investigación ya que ellos confirmaron la existencia del problema; a partir del cual se elaboró la propuesta, mediante la que se pretende dar solución a la falta de un análisis sobre la posibilidad de la adopción en parejas homosexuales apoyando así al proceso de adopción de manera oportuna y eficiente, que dará la oportunidad de compartir un ambiente armónico y de comprensión entre las parejas homosexuales y los niños o las niñas que sean adoptados.

PALABRAS CLAVE: Familia, Adopción, Parejas, Homosexuales.



Universidad
Técnica de
Cotopaxi

TECHNICAL UNIVERSITY COTOPAXI

ACADEMIC UNIT AND HUMANISTIC

ADMINISTRATIVE SCIENCES Latacunga – Ecuador

**TOPIC: "POSSIBILITY OF GAY COUPLE ADOPTION IN COVERED IN
THE CONSTITUTION OF THE REPUBLIC OF ECUADOR Art. 11
NUMERAL 2".**

AUTHOR: Santiago Labanda

ABSTRACT

This study mainly aims to study the possibility of adoption in gay couples, the same will become a contribution to the process of the exercise of the same, in order to create a full range of training to help protect the integrity of each member of the family, which constitutes an integration environment and the family unit, to perform this research work found that many gay couples have the illusion of being a whole family and easy access to the adoption of children as are considered beings with feelings and emotions, which motivate them to fight because society accepts them and help them to understand in a family. As research progressed, we could find that in the city of Latacunga there was a full analysis of the possibility of adoption for homosexual couples in this research is descriptive inductive deductive method that allowed the same from general aspects are used to come up with something specific surveys using both lawyers and judges from the judicial council of Latacunga; as to the results that were able to obtain favorable for the development of research and they confirmed the existence of the problem; from which the proposal was developed, by which aims to address the lack of an analysis of the possibility of adoption in gay couples and supporting the adoption process in a timely and efficient manner, which will give the opportunity to share a harmonious environment and understanding between homosexual couples and children or girls who are adopt.

KEYWORD'S: Family, Adoption, Couples, Homosexuals.



Universidad
Técnica de
Cotopaxi

CENTRO CULTURAL DE IDIOMAS


AVAL DE TRADUCCIÓN

En calidad de Docente del Idioma Inglés del Centro Cultural de Idiomas de la Universidad Técnica de Cotopaxi; en forma legal CERTIFICO que: La traducción del resumen de tesis al Idioma Inglés presentado por el señor Egresado de la Carrera de Abogacía de la Unidad Académica de Ciencias Administrativas y Humanísticas: **LABANDA ESCOBAR SANTIAGO EDUARDO**, cuyo título versa “**POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2**”, lo realizó bajo mi supervisión y cumple con una correcta estructura gramatical del Idioma.

Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad y autorizo al peticionario hacer uso del presente certificado de la manera ética que estimaren conveniente.

Latacunga, julio del 2015

Atentamente,


Lic. Marcia Janeth Chiluisa Chiluisa
DOCENTE CENTRO CULTURAL DE IDIOMAS
C.C. 0502214307

ÍNDICE DE CONTENIDO

Contenido	Pág.
PORTADA.....	
AUTORÍA.....	ii
AVAL DEL DIRECTOR DE TESIS.....	iii
<i>AGRADECIMIENTO</i>	v
<i>DEDICATORIA</i>	vi
RESUMEN.	vii
ABSTRACT.....	viii
KEYWORD'S: Family, Adoption, Couples, Homosexuals.	viii
ÍNDICE DE CONTENIDO	ix
INTRODUCCIÓN.	xiii
CAPÍTULO I	1
1.FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	1
1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS	1
1.3.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	8
1.3.2 Historia de los Derechos Humanos.....	8
1.3.3. Garantías de los Derechos Humanos:	10
1.3.4 Principio De Aplicación De Los Derechos Humanos.....	12
1.4 HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.	16
1.4.1 Constitución de la República del Ecuador	16
1.4.2 Principios de Aplicación de los Derechos Artículo 11, Numeral 2	17
1.4.3 En Ecuador, el art. 9 y 11 de la constitución de la república tipifica:.....	19
1.5 IGUALDAD ANTE LA LEY.....	20
1.5.1 Unión de Hecho	23
1.5.4. Terminación de la Unión de Hecho	27
1.6. DERECHO DE FAMILIA.....	28
1.6.1 Características del Derecho de Familia.....	32
1.6.2 Concepto de Familia	33
1.6.2. Naturaleza Jurídica.....	36
1.6.3.2 Fundamentos y objetivo primordial de la adopción.....	39

1.6.5 Proceso de Adopción	52
1.6.6 Tratados Internacionales Relacionados con la Adopción.	52
1.6.7 Declaración de los Derechos del Niño	53
1.7 TIEMPO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE.....	54
1.7.1 Procedimiento.	55
1.7.2 Prohibiciones.....	55
1.7.3 Requisitos de Adopción	57
1.7.4Código Civil.....	58
1.8 ADOPCIÓN ENTRE HOMOSEXUALES	61
1.8.1 Adopción de Hijos por Parte de Parejas Homosexuales.	61
1.8.2 Importancia Para los Homosexuales la Adopción	66
1.8.3 Tratamiento Legal y Limitaciones.	67
1.8.4 Matrimonio homosexual	68
1.8.5. Fraude en los Procesos de Adopción	81
CAPÍTULO II.....	83
2.1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO	83
2.1.2 Latacunga.....	83
2.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION.	84
2.2.1 Enfoque De La Investigación.....	84
2.2.2 Modalidad De La Investigación.....	84
2.2.3 Nivel o Tipo De Investigación.....	84
2.2.4 Población y Muestra	85
2.2.4.1 Unidad de Estudio.....	85
2.2.5 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	86
2.4 RECOMENDACIONES.....	101
CAPÍTULO III	103
3.MARCO PROPOSITIVO	103
3.1 DOCUMENTO CRÍTICO	103
3.2 OBJETIVOS	104
3.3 Objetivo General.....	104
3.3.1 Objetivos Específicos.....	104
4 DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	105
4.1 Exposición de Motivos.	105

4.2 CONCLUSIONES	111
4.2.2 Recomendaciones:	113
4.2.3 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 2. 1	89
Tabla 2. 2	90
Tabla 2. 3	91
Tabla 2. 4	92
Tabla 2. 5	93
Tabla 2. 6	94
Tabla 2. 7	95
Tabla 2. 8	96
Tabla 2. 9	97
Tabla 2. 10	98

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. 1 Categorías	91
Gráfico 2. 1 Que es la homosexualidad.	89
Gráfico 2. 2 Formación de parejas homosexuales	90
Gráfico 2. 3 Derecho a tener una familia.	91
Gráfico 2. 4 Derecho de las parejas homosexuales.	92
Gráfico 2. 5 Posibilidad de Adoptar en otros Países.	93
Gráfico 2. 6 Matrimonio entre Homosexuales.	94
Gráfico 2. 7 Son aceptadas libremente las parejas homosexuales.	95
Gráfico 2. 8 Matrimonio entre parejas homosexuales.	96
Gráfico 2. 9 Parejas homosexuales con hijos.	97
Gráfico 2. 10 Parejas homosexuales puedan adoptar.	98



INTRODUCCIÓN.

En Europa Asia y Latino América; la adopción en parejas homosexuales consiste en que un menor pueda ser adoptado por una pareja del mismo sexo, ya que este tipo de situaciones se ha dado con frecuencia en el continente Europeo, la misma que está regulada por el matrimonio, es decir que deben casarse para tener derecho a la adopción de un menor, en México se ha permitido la adopción de un menor, por parte de parejas homosexuales, desde el 21 de diciembre del 2009, y se ha considerado que es el primer país latinoamericano en permitir que una pareja de homosexuales puedan adoptar a un menor, Israel en cambio fue el primer país asiático que permitió la adopción de un menor, desde el 11 de febrero del 2008, es así que en España hubo el primer congreso de adopción homosexual al que asistió Juan Carlos Rodríguez Ibarra, quien abogó por la normalización de adopción de un menor quien manifestó que, lo que debe primar en la adopción de un menor por parte de parejas homosexuales es el bienestar del menor adoptado, ya que esta lucha se ha venido dando desde hace mucho tiempo atrás por parte de las parejas homosexuales del mundo entero.

En Uruguay se ha dado el primer caso en que una pareja de homosexuales ha podido adoptar a un menor, pero después de haber estado casados por lo menos cuatro años y que sean mayores de 25 años es así que encuestas realizadas dan como resultados las siguientes cifras, el 53% de los Uruguayos se opone a la adopción, y el 39% respalda la adopción, es así que los jueces de ese país ha pedido que se cree una ley interpretativa a fin de que de defina si se da o no paso a la adopción de un menor por parte de parejas homosexuales.

En el Ecuador surge la gran incertidumbre si las parejas del mismo sexo puedan o no adoptar a un menor, ya que, toda esta polémica surgió desde que se aprobó la nueva Constitución, además en el Ecuador ya se dio el primer paso, que fue el cambio de identidad de un hombre que paso a ser mujer, esta resolución fue dada por un juez de lo civil que autorizo el cambio de identidad, en el que el juez manifiesta que este ciudadano podría también adoptar un menor pero que se

debería hacer un seguimiento de cuál es la moral de dicho ciudadano, además en su Art. 68 inciso segundo dice la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo, pero en la misma Constitución existe una contradicción con el Art. 11 numeral 2 inciso segundo tipifica que “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.

La presente investigación puede acarrear consigo que la sociedad ecuatoriana tenga algún tipo de discriminación hacia las parejas homosexuales, ya que no estarían de acuerdo en que las parejas homosexuales adopten a un a un menor, y a su vez las parejas homosexuales emprenderían una lucha para que se respeten sus derechos, de igualdad equidad y de no discriminación por su orientación sexual.

En el presente tema se basa en un análisis jurídico, para que se regule la adopción de un menor por parte de parejas homosexuales, ya que el principio de oportunidad está consagrado en la Constitución de la República en su Art. 11 numeral segundo el mismo que tipifica q todos los Ecuatorianos gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y una de las oportunidades que se les debe dar a las parejas homosexuales es el derecho y la oportunidad de adoptar a un menor, y no ser discriminados por razones de sexo u orientación sexual siendo este el punto referencial para exista una investigación y buscar posibilidades para que se regule la adopción para parejas homosexuales.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 68 no permite que las parejas homosexuales adopten, he ahí el punto inicial para la realización de la presente investigación, ya que existe una contradicción en la Carta Magna, en el que se estaría violando el principio de oportunidad al no permitir que la parejas homosexuales puedan adoptar a un menor, ya que es un derecho consagrado en la Constitución de la República, que trata en su Art.11 numeral 2 el que tipifica claramente en que todos los y las Ecuatorianos gozan de los mismos derechos y deberes y oportunidades, y nade puede ser discriminado por razones de “ etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición

socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”

La presente investigación se la realizara de la siguiente manera

- **Ámbito de estudio:** Derecho de Familia
- **Campo de acción:** Adopción en Parejas Homosexuales.
- **Espacio:** Cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, País Ecuador.
- **Tiempo:** La presente investigación se la realizará desde Enero del 2014 hasta mayo 2015.

La presente investigación tiene novedad científica ya que se trataría de profundizar más en el campo de la psicología, para tener resultados positivos o negativos en el tema de la adopción de un menor en una pareja homosexual.

La facilidad que tiene la presente investigación es bien amplia, al existir algunos países de Europa, Asia y el continente sudamericano, que está dando los primeros pasos para que las parejas homosexuales puedan adoptar a un menor, y de esta manera terminar con la discriminación que existe en la sociedad contra las parejas homosexuales y así tener un estado libre y soberano de igualdad de derechos deberes oportunidades.

El aporte que se pretende dar con la presente investigación, es que la sociedad Ecuatoriana acepte a las parejas homosexuales, y se les permita la adopción de un menor, para que dichas parejas se puedan desarrollar como una familia integra, que enseñen a los menores adoptados valores y respeto a las demás personas, y se garantice de una manera íntegra sus derechos como personas que viven dentro de un régimen constitucional de derechos.

Para llevar a cabo la presente investigación se plantea la siguiente propuesta tentativa, la misma que está organizada por:

CAPÍTULO I.- Antecedentes investigativos, Categorías fundamentales, Marco teórico.

CAPÍTULO II.- Breve caracterización de la institución objeto de estudio, Análisis e interpretación de resultados de la investigación de campo.

CAPÍTULO III.- Diseño de la propuesta, Datos Informativos, Justificación, Objetivos, Descripción de la Propuesta, Conclusiones y Recomendaciones.



CAPÍTULO I

1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1 ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

En el Ecuador las parejas homosexuales están establecidas mediante una organización llamada LGBTI, la que aparece en el año 2008, momento en el que la Constitución de la República del Ecuador estaba siendo reformada.- Desde la reforma a nuestra Carta Magna se han incluido derechos de manera indirecta a las personas homosexuales, en los que se incluye la Unión de Hecho la que puede ser formada por dos personas, sin distinción de raza sexo u orientación sexual eh ahí el principal tema a ser estudiado e investigado.

Como base para la presente investigación se tiene como ejemplo a los países que ya han dado un paso importante en el tema de la adopción homosexual, es decir que ya existen estudios realizados en Continentes Europeos como Europa, Asia y América latina como Uruguay y la República de la Argentina se contempla la posibilidad de la adopción de un menor por parte de las parejas homosexuales, es así que en el Uruguay ya existe una ley para que las parejas homosexuales adopten a un menor, con el cumplimiento de algunos requisitos fundamentales, como son, que los padres homosexuales deben ser mayores de 25 años, estar casados, no tener ningún conflicto legal, entre otros, es así que según algunos estudios realizados dan como resultado que las parejas homosexuales no contemplan la violencia intrafamiliar, el producto de estos resultados es la lucha que han emprendido las organización de parejas homosexuales, ya que con este paso importante que se ha dado en otros países, me atrevería asegurar que el Ecuador también ya está listo para este suceso trascendental para la democracia e igualdad de derechos que gozan todos los y las Ecuatorianos.

Para **ROMERO. (2014)**.- “La Universidad de California (EEUU) encargó a sus investigadores un estudio sobre la repercusión de ser educados en familias homosexuales y heterosexuales. Las conclusiones fueron que entre 82 niños, de 4 a 8 años de edad, que fueron adoptados indistintamente por parejas heteros y padres o madres homosexuales, el aumento de sus capacidades intelectuales y la adaptación fueron prácticamente iguales”.

Durante el seguimiento de esas familias, los dos primeros años tras la adopción, se efectuó a los niños pruebas psicológicas para estimar su desarrollo cognitivo y de adaptación, y se entrevistó periódicamente a los padres y madres para conocer el comportamiento de estos niños. Tanto los hijos acogidos por heterosexuales como por homosexuales, hombres y mujeres, aumentaron 10 puntos sus capacidades intelectuales y se estabilizaron sus problemas de conducta.

Según **VILLANOVA. (2005)**. “Cuando se habla de adopción y homosexualidad surgen con cierta rapidez una serie de preguntas que están en la mente de todos. La primera es si el número de adopciones por parte de la población homosexual es tan alto como para que sea necesario desarrollar todo el volumen de atención y de legislación que acabamos de exponer, aunque se trate de un tema de derechos humanos o de no discriminación en una sociedad civil”. **(Pág. 155)**.

La adopción homosexual debe dejar de ser un tabú puesto que ya en pleno siglo XXI, los derechos de las personas en general han evolucionado para garantizar la inviolabilidad de la vida y la no discriminación a las personas por condiciones de raza, sexo, condición económica u orientación sexual.

El Ministerio de Inclusión Social y Económica, en marzo de 2013, el MIES expidió el Acuerdo Ministerial 0194 y el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 006-13, que establece que máximo en 90 días, debe realizarse el esclarecimiento de la situación socio legal de niñas, niños y adolescentes. Estas acciones les garantiza el derecho a vivir en familia. El proceso de adopción antes se realizaba en un período promedio de dos a cuatro años, actualmente se realizan

esfuerzos, para que la fase administrativa y judicial se resuelva en aproximadamente 6 meses.

Es así que la adopción por parte de parejas homosexuales no debe causar ningún tipo de alarma en la sociedad ecuatoriana, puesto que no afecta de manera alguna el desenvolvimiento del menor, y como el Art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la Familia en sus diversos tipos, garantiza el matrimonio, la adopción y reconoce que todos los Ecuatorianos gozamos de los mismos deberes, derechos y oportunidades.

Cerca de los 11 años, Chloe se enteró que su papá era homosexual. "Me quedé callada, no pensé que me iba a decir eso, me sorprendió. Pero después lo tomé como algo normal, no me puse a llorar. Ahora me llevo bien con él y somos familia", dice la chica de 15 años. "Cuando conocí a Esteban pensé que era un amigo de mi papá y me llevaba bien. Cuando me contó, me seguí llevando igual que antes". Después empezaron a vivir juntos.

"A Esteban lo siento como mi papá, es un segundo papá para mí, sentencia la joven que se ve más equilibrada y tranquila que muchos adolescentes de hoy. Tiene a su papá biológico y a otro padre que le dio la vida. Para el día del padre les regalé a los dos, vine con dos regalos y mi papá pensó que eran para él, después los desperté a los dos y les di los regalos a los dos y se pusieron muy contentos".

Su padre aseguró estar muy contento, porque si no salía aprobada la ley era como una contradicción en relación al mensaje que uno quiere transmitirle a sus hijos, a sus pacientes o a las personas que están atravesando por estas situaciones. Cómo hacemos para explicarles que es algo que no está mal, que es parte de una realidad, que dos personas del mismo sexo se pueden amar y pueden tener un proyecto y después los senadores que nos representan dicen otra cosa. Eso confunde a la gente, que se haya votado esta ley es coherente con el mensaje que uno transmite y con la realidad que se vive. Su pareja también se sintió feliz

cuando vieron la votación positiva para la ley porque considera que no era justo no poder tener la opción del matrimonio. No tenerlo es muy importante, el saber que uno no puede casarse y que uno no puede formar una familia.

Leandro Carrizo es el protagonista de la otra historia: fue adoptado por una pareja de mujeres lesbianas y hoy vive como hijo de ellas porque su padre le pegaba y su madre prefirió abandonarlo. Las conocí a ellas en el 2007, Estaban en un grupo de amigos míos, y sabían de todos los líos de la última vez que me quedé sin hogar. Las iba a visitar y me dijeron que me vaya a vivir con ellas, que yo era el hijo, tenía que tener el papel de hermano mayor de las nenas, ser responsable, estudiar o trabajar, dijo el adolescente. Ahora vive junto a sus madres, Marcela y Vanesa, pero no es el único integrante.

Ellas tienen dos hijas, una de 4 años y la otra de 14, que son mis hermanitas. “La más grande me decía hermanito y yo a Marce le decía mamá. “Según sus palabras, su vida pasada fue horrible, vivía con mis viejos, mi papá le pegaba a mi mamá, se separaron, mi papá me siguió pegando a mí y mi mamá se borró. Me escapé y me fui a vivir a la casa de mi abuela. Viví con dos amigas, con una amiga un tiempo y después con otra amiga, me fui a donde mi tía, y me fue a buscar mi papá y me volvió a pegar de nuevo y me escapé a donde mi abuela”.

Todo esto desde los 15 a los 17, narró con seriedad y dolor, “sólo cuando viví con mi abuela y mi tía estuve bárbaro,” está feliz por primera vez en su vida y niega las afirmaciones o pensamientos de muchas personas que ignoran o no quieren ver la realidad que vivimos todos los días: “Ahora ellas son mis mamás y sin un vínculo de sangre son personas que dan todo por mí, me aman como a un hijo y yo las amo como a mis mamás, mis hermanitas saben que tienen dos mamás Marce y Vane y a ellas le gustan los hombres”. Porque tengan dos mamás no van a ser homosexual, todos los heterosexuales dicen si son dos mamás van a ser homosexuales.

Luego de cinco meses de realizar trámites y cumplir una serie de requisitos que garantizaran el bienestar e interés superior de Mateo, un niño de seis meses de edad, José y Gabriel lograron su adopción, hecho que los convirtió en la tercera familia homosexual legalmente constituida en el país. La relación sentimental y afectiva de los padres de Mateo no es reciente. Viven juntos desde hace nueve años, y fueron de los primeros en hacer uso de la Ley de Sociedades de Convivencia, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en noviembre de 2006 y que entró en vigor en marzo de 2007.

No se trata de la primera adopción de un menor realizada por una pareja del mismo sexo en la capital del país existen dos casos previos, uno de mujeres en cuya relación una de ellas adoptó al hijo biológico de su cónyuge, y una de varones, en la que ambos tuvieron que acudir a diario y por meses al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF del DF para cuidar, bañar, alimentar y jugar con la menor para así demostrar ante el juez la existencia de lazos de filialidad y convencerlo de otorgar su fallo a favor.

La llegada de Mateo a la vida de José y Gabriel fue un tanto imprevista, pues aunque tenían planeado tener un hijo, ya fuera biológico o adoptado, no pensaron que sería tan pronto. Fue uno de los hermanos de José quien le avisó sobre una mujer que estaba embarazada y dispuesta a entregar el niño a una pareja debido a su situación de extrema pobreza.

Tras analizar la idea por varios días se decidieron y establecieron contacto con ella meses antes del alumbramiento. Acordaron la entrega de Mateo el mismo día de su nacimiento. José y Gabriel se hicieron cargo de los gastos del cuidado del embarazo y del parto. La pareja buscó la asesoría del DIF-DF para asegurar la transparencia y legalidad del proceso. “Si no lo hacíamos de esa manera, la incertidumbre jurídica sería un elemento de angustia permanente en nuestras vidas”, asegura José.

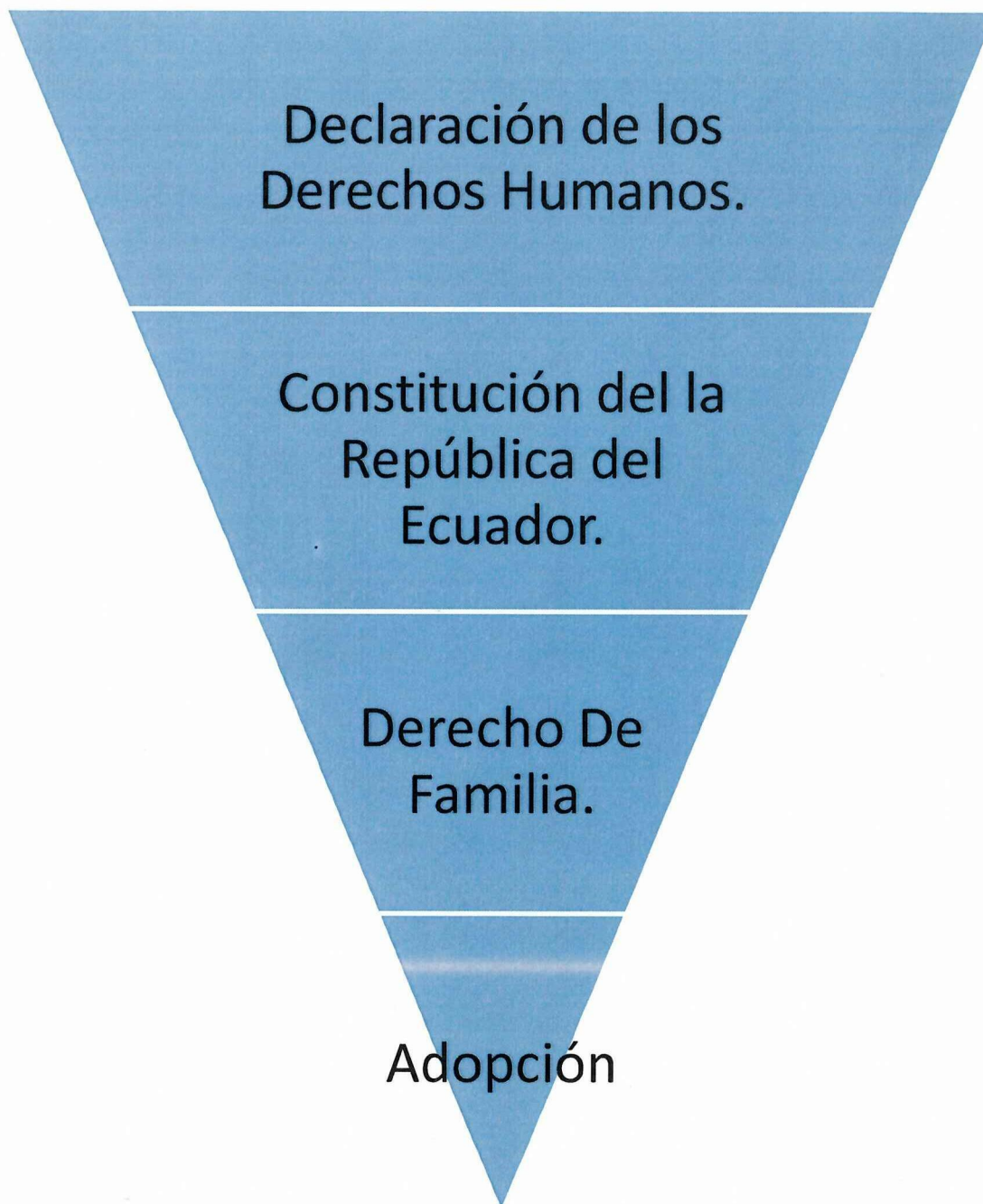
Durante el proceso de adopción, el DIF-DF se convirtió en el tutor de Mateo, y José y Gabriel en los depositarios. El acuerdo previamente firmado con la madre del menor permitió a este convivir desde el primer día de su vida con la pareja, Gabriel fue quien se hizo cargo de él gracias al periodo vacacional otorgado por la institución bancaria “liberal” en la que se desempeña y que permitió homologarle derechos como la seguridad social.

Luego de cumplir con diversos requisitos como responder un cuestionario de 530 preguntas, presentar acta de nacimiento, comprobante de ingresos, acta de Sociedades de Convivencia figura jurídica que no permite la adopción, certificados médicos, prueba de no vivir con VIH sida hasta el momento ninguna pareja heterosexual u homosexual que ha iniciado estos trámites ha resultado VIH positiva, carta de no antecedentes penales, comprobante de solvencia moral o cartas de recomendación, y el acta de matrimonio, el juez tuvo los elementos necesarios para dar su fallo.

Fue en los primeros días de enero cuando las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pronunciaron a favor de que José y Gabriel se convirtieran legalmente en los padres de Mateo.

1.2 CATEGORIAS FUNDAMENTALES

Gráfico 1. 1 Categorías



Fuente: Investigación de Campo
Elaborado por: Santiago Labanda

1.3. MARCO TEÓRICO

1.3.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.3.2 Historia de los derechos humanos.

Los Derechos Humanos o Ley Natural, se han desarrollado en los siglos XVII y XVIII, en los cuales están impregnados los derechos inherentes a la condición humana, e independiente del reconocimiento de Estado o de cualquier sistema de organización social o política.

La carta de las Naciones Unidas fue aprobada el 26 de Junio de 1945 en la que se detalla cada uno de los derechos que gozan las personas, para convivir en paz unos con otros. Es así que en unos de sus artículos dice:

Artículo 1.

Los propósitos de las Naciones Unidas son “Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz.

Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y servir

de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.

Es así que una de las metas de las naciones unidas es alcanzar una cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de raza sexo idioma o religión. Los derechos humanos fueron difundidos en la India, Grecia y por último en Roma, es ahí donde nació el concepto de “Ley Natural”.

Según, **LOCKE Jhon (1632-1704)**, declara que los “derechos naturales, son independientes del reconocimiento estatal y anterior a la formación de cualquier comunidad política, fluyen en la ley natural divina. Locke dice que el único objetivo del Estado soberano es la provisión, promoción y protección de los derechos básicos Naturales”. (pàg.76)

Para **KANT Immanuel (1724-1804)**, establece que “por su parte no veía la necesidad de una autoridad sobrehumana para justificar el reclamo de los derechos. Para él, una comunidad potencialmente universal de individuos racionales debían auto determinar los principios morales que logran las condiciones de igualdad y autonomía”. (pág. 54)

Para el tratadista “**PACHECO Gómez, Máximo. (2007)**. Declara que, “Los Derechos Humanos se fundamentan en la naturaleza humana, tales derechos le son inherentes al hombre por el solo hecho de su naturaleza y esencia como seres humanos”. (pág. 26)

Para **VELÉZ, Fénix. (2008)**. “La naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por lo tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana”. (Pág. 98)

De esta manera el tesista considera que la Declaración de los Derechos Humanos vela por cada una de las garantías universales, y que están encargados de proteger a las personas o grupos de personas que viven dentro de un régimen constitucional de derecho, los protege contra aquellos actos de gobierno que interfieran en los derechos fundamentales y la dignidad humana.

La legislación de los derechos humanos impide que los gobernantes violen los derechos inherentes de cada individuo.

1.3.3. Garantías de los derechos humanos:

Los derechos humanos, son un conjunto de leyes que garantizan:

- “Libertad de asociación, expresión, reunión y circulación”.

Es decir que nada ni nadie nos puede prohibir transitar, pensar de la manera que cada uno crea conveniente, siempre y cuando estas estén bajo la norma del respeto y la comprensión a los demás habitantes de un Estado.

- “Derecho a la vida”.

La vida es el mayor derecho al que tienen las personas y ningún individuo nos la puede arrebatar por razones ajenas a nuestro pensamiento.

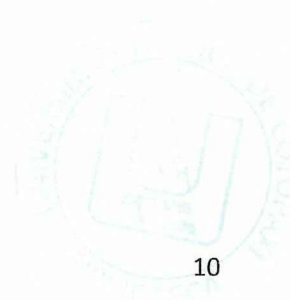
- “Prohibición de la tortura y los tratos a penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Nada ni nadie podrá someternos a tratos que causen dolor, con el fin de obtener algún tipo de información.

- “Prohibición de la detención o reclusión arbitrarias”.

Nadie puede ser privado de su libertad sin causa alguna.

- “Derecho a un Juicio imparcial”.



Todo individuo tendrá que ser puesto ante la autoridad competente en caso de que se haya violentado algún derecho consagrado en la ley, y el juez será imparcial en su decisión de juzgamiento.

- “Prohibición de la discriminación”.

Ninguna persona o grupo de personas podrán ser discriminados por razones de raza, sexo o religión, estos están consagrados en las constituciones de cada Estado.

- “Derecho a recibir la misma protección de la ley”.

Cada uno de los habitantes de cada Estado está amparado por las leyes que los rigen y gozan de los mismos derechos y garantías constitucionales.

- “Prohibición de la interferencia arbitraria con la intimidad, la familia, el domicilio o la correspondencia”.

Ninguna autoridad, persona natural o jurídica podrá violar nuestro derecho a la intimidad, familiar o de comunicación consagrados en los instrumentos internacionales y constitucionales.

- “Derecho de Asilo”.

La persona que crea que sus derechos están siendo violentados o perseguidos podrá solicitar asilo a cualquier Estado Constitucional de derechos para que vele por sus garantías consagradas en las leyes e instrumentos legales.

- “Derecho a la Nacionalidad”.

Todas las personas tienen derecho a una nacionalidad y al reconocimiento de cada uno de los Estados como persona.

- “Libertad de pensamiento, conciencia y religión”.

Cada una de las personas nace libre de elegir su forma de pensar siempre y cuando guarden concordancia con lo que emana las leyes de la república.

- “Derecho a votar y a tomar parte en el gobierno”.

Los pueblos son los únicos que pueden elegir a sus gobernantes y estos deben respetar su decisión.

- “Derecho a condiciones de trabajo justas y favorables”.

El derecho al trabajo es fundamental para el desarrollo de las personas para sustentar sus necesidades básicas.

- “Derecho a alimento, vivienda, vestido y seguridad social apropiados.

La alimentación, vivienda y seguridad social son los pilares fundamentales en los que se debe basar el Estado para garantizar un derecho de vida completo de cada uno de sus habitantes.

- “Derecho a la salud”.

Toda persona tiene derecho a ser atendido por las casas de salud y así garantizar una vida sana a cada una de las personas que pertenecen a un Estado.

- “Derecho a la educación”.

Un pueblo educado será un pueblo libre de pensamiento y al Estado le compete garantizar que este derecho se cumpla.

- “Derecho a participar en la vida cultural”.

Todas las personas forman parte de las actividades culturales que se desarrollen en el ámbito social.

1.3.4 Principio de aplicación de los derechos humanos.

De esta manera se puede decir que los derechos humanos están regidos por tres principios fundamentales que son:

1. Principio de Humildad.

Todos los seres que pertenecen a una sociedad, esto es sin ningún tipo de discriminación por razones de sexo etnia clase o condición social, son portadores de un valor sagrado, cósmico, único y eterno que es innato a la condición humana.

2. Principio de Neutralidad.

Los seres humanos están configurados con la naturaleza para mantener múltiples interacciones filosóficas dentro de sí mismo, con su ambiente, así como para establecer de forma voluntaria, responsable y creativa, las relaciones armoniosas y estables con sentimientos de amor, afectos, cuidados, ideas, conocimientos, bienes y servicios con otros seres humanos.

3. Principio de Universalidad.

El desarrollo de la humanidad, ya sea económico, científico, tecnológico, artístico humano y social se produce a través de la comunicación en entendimiento en consenso y el diálogo, centrados en propósitos comunes. Este principio busca el Bien Común con las demás personas que viven en un Estado constitucional de derechos.

El tesista considera que los derechos humanos están contemplados en la ley y garantizados a través de tratados de derecho internacional, los que establecen derechos y obligaciones que deben tomar los gobiernos, con la finalidad de proteger, promover los derechos humanos y las libertades de cada uno de los individuos.

Por esta razón es necesario aplicar los siguientes artículos de los derechos humanos en lo que compete a la aplicación de las garantías.

“Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres en dignidad y derechos, dotados como están en razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente unos con los otros.”

“Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser escuchada públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 16.-

a. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

b. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrán contraer matrimonio.

c. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

“Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

“Artículo 25.-

a. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

b. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”

Es en estos siete artículos en los que el tesista cree que es necesario la aplicabilidad para que las parejas homosexuales puedan acceder a la adopción de un menor, tomando en cuenta los derechos que consagran las leyes de un Estado y los instrumentos internacionales, tomando como base los principios de conciencia, dignidad e igualdad de derechos, a no ser discriminados por razones de raza sexo etnia color pensamiento opinión religión, a ser escuchados ante un tribunal o juez para garantizar un acceso independiente y parcial a la justicia, que no se viole nuestro derecho a tener una familia, a la inviolabilidad de domicilio o ataques a nuestra honra o reputación, a pensar libremente guardando la compostura de acuerdo a la ley que nos rige, a tener derecho a la vida y acceder a un bienestar social adecuado para el pleno desenvolvimiento en la sociedad, a reconocer que los niños y niñas tienen derecho a ser parte de una familia sea esta dentro o fuera del matrimonio, y el Estado garantice su protección social.

1.4 HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

La Constitución de la República del Ecuador es la ley principal en la que norma todos los derechos garantías y principios que gozamos los Ecuatorianos para desarrollarnos dentro del territorio Ecuatoriano para lograr una buena convivencia entre los ciudadanos. Es así que la Constitución de la República del Ecuador ha tenido veinte textos desde la separación de La Gran Colombia en 1830.

Las mismas que han sido elaboradas en siete partes del territorio Ecuatoriano como son: San Francisco de Quito 1843, 1850, 1851, 1861, 1869, 1997, 1998, Santiago de Guayaquil 1852, Cuenca 1845, Ambato 1835, 1978, 1997,1998 Sangolqui 1997, 1998, siendo estas en varios periodos presidenciales, y la de Montecristi 2007, 2008, siendo esta la que rige en la actualidad al pueblo Ecuatoriano.

1.4.1 Constitución de la República del Ecuador

El tesista considera que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la adopción en los siguientes artículos;

Él, “**Art, 67.-** Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

Él, “**Art. 68.-** La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio”.

“La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo”.

La Constitución de la República garantiza el derecho a la familia como pilar fundamental de la sociedad, al igual que todos los integrantes del ordenamiento jurídico la oportunidad de formar una familia, por lo que se reconoce la unión de hecho como una más de las formas de familia y establece que gozan de los mismos derechos y oportunidades.

Es de esta manera que se considera que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 es una de las más completas de Latinoamérica en cuanto a principios, deberes, derechos y garantías, que rigen a la sociedad para una completa convivencia de todas y todos los habitantes del territorio.

1.4.2 Principios de aplicación de los derechos Artículo 11, Numeral 2

“Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, Estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, Estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto un resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de derechos a favor de los titulares que se encuentren en situación de desigualdad”

El tesista considera que todas las personas gozan de los mismos derechos y oportunidades consagrados en la Constitución de la República, y que en ningún caso se violentarán estos derechos por razones de sexo, etnia, raza, color u otra diferencia que se pueda presentar en la sociedad, es así que cuando se habla de oportunidades estamos hablando de que todas las personas gozan de éste y pueden

acceder a la adopción como tal sin importar que sean heterosexuales u homosexuales.

- **Responsabilidades.**

Él “**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los Ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

Numeral.- 14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual”.

El tesista considera que en este artículo se está garantizando el derecho a la elección de identidad de género y orientación sexual y que en ningún caso podrá ser discriminado por persona u organización social.

- **Derechos de libertad Artículo 66, numeral 9.**

“El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”.

El tesista considera que todos los integrantes del territorio Ecuatoriano somos libres de elegir nuestra sexualidad y orientación sexual así como el Estado garantizará las decisiones de cada una de las personas.

- **Régimen del buen vivir y seguridad humana.**

Para Raúl Llagas Fernández. El SUMAK KAWSAY es “un principio milenario del mundo andino. Sin embargo de ello, cuando la Asamblea Constituyente introdujo en el tapete de la discusión, aparecieron diferentes reacciones: unos que defienden al SUMAK KAWSAY como un modelo de vida, que rige todo un nuevo sistema económico, social y político del país; otros que asimilaron a ciertos

derechos sociales; e inclusive, llegaron a sostener que es un invento de algún trasnochado”.

Trataremos de aclarar que el SUMAK KAWSAY en la filosofía andina es un sistema de vida, por ello, en primer lugar realizaremos un acercamiento al SUMAK KAWSAY desde la filosofía andina, en donde trataremos de desarrollar algunos principios que viabilizan el SUMAK KAWSAY; en segundo lugar, realizaremos un análisis muy breve del SUMAK KAWSAY recogido en la Constitución de la República y las limitaciones que ésta impone, asimilando por un lado como principio Constitucional, luego como derechos del buen vivir y régimen del buen vivir.

Principio de reciprocidad, Constitución Ecuatoriana, régimen del buen vivir. “El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y el cometimiento de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno”.

Para el tesista el SUMAK KAWSAY, palabra kichwa, tiene como objetivo principal garantizar el derecho al buen vivir de todos las personas que habitan el territorio sean estos ecuatorianos por nacimiento o naturalización, para que de esta manera se puedan desarrollar como personas completas.

1.4.3 En Ecuador, el art. 9 y 11 de la Constitución de la República tipifica:

“**Art. 9.-** Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio Ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución. “Como complemento, el Art. 9 de la misma Constitución, establece también la igualdad, en cuanto a la titularidad de los mismos derechos y deberes, entre ecuatorianos y extranjeros.

“**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
- Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
- El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”

El Código Civil, en desarrollo del principio, establece: Art. 43.- La ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regla este Código.

Es en estos artículos donde el tesista considera que la Constitución de la República del año 2008 es una de las más completas en la historia del Ecuador, puesto que es una Constitución garantista de derechos, principios y garantías, para todas las personas que habitan dentro del territorio ecuatoriano, sean estos ecuatorianos o extranjeros que viven dentro del territorio Ecuatoriano.

1.5 IGUALDAD ANTE LA LEY

El jurista **PÉREZ, Antonio. (2007)**.dice “la igualdad formal suele identificarse con la exigencia jurídica política sintetizada en el principio de la igualdad ante la ley. Dicho principio supone el reconocimiento de un mismo estatuto jurídico para

todos los ciudadanos, lo que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho”. (pág. 19).

Este principio determina que todos los seres humanos, son iguales ante la ley, es incompatible con los sistemas legales de dominación como la esclavitud, la dominación, el colonialismo, no permite la discriminación, porque todos tienen los mismos derechos.

Este concepto permite la igualdad de oportunidad, la igualdad social, de género, buscando que todos tengan los mismos derechos, cumplidos en la constitución y leyes vigentes.

El jurista **PÉREZ, Antonio. (2007)**. dice que: “La noción de igualdad ante la ley aparece, ante todo, como la exigencia de que todos los ciudadanos se hallen sometidos a las mismas normas y tribunales. La igualdad ante la ley implica el reconocimiento de que la ley tiene que ser idéntica para todos, sin que exista ningún tipo o estamento de personas dispensadas de su cumplimiento, o sujetos a potestad legislativa o jurisdiccional distinta de la del resto de los ciudadanos”. (pág. 22).

El principio de igualdad ante la ley se identifica, en este plano con los requisitos de generalidad y abstracción de la norma jurídica; esto es, con la exigencia de una tipificación en términos impersonales y universales de los supuestos que han de servir de base para la atribución de determinadas consecuencias jurídicas. Ello excluye, como regla, la aceptación de inmunidades, privilegios o la predeterminación en la disciplina de las situaciones jurídicas.

Los ciudadanos deben estar sometidos ante la misma ley, sin trato especial por su condición social, se prohíbe diversas formas de discriminación, privarle de los derechos y sus características, por razones físicas, de ideas, cultura, orientación sexual, posición socioeconómica, u otros motivos aparentes. El principio incluye la abstracción de la norma jurídica, como esencial para tipificarla, pero como

norma se establece las condiciones en las cuales se ejecutará y ejecutarán en el marco legal del país.

La Editorial Jurídica de Chile 1993 publica, con relación a la igualdad ante la ley dice: “Consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares”

La igualdad ante la ley es el conjunto de deberes, derechos, y garantías, las leyes son iguales para todos, todos los ciudadanos deben cumplir con el mandato de la ley, no solo los órganos del Estado, quienes deben aplicar un adecuado ordenamiento jurídico sin incurrir en discriminación respetando el derecho de todos.

Para, **LINARES, Segundo. (1997)**. dice que: “no se trata, de una igualdad absoluta sino que debe aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo”. **(pág. 263)**.

El principio debe aplicarse en cada caso, en base a las normativas, leyes del país, pero si suponen una distinción prudente entre las personas que no se encuentran entre las mismas condiciones, por ejemplo aquellas que necesitan de cuidados especiales para acceder a derechos específicos según su condición socio económica.

Según, **ROBLES, Francisco. (2005)**. “Dice que la igualdad ante la ley son: las normas jurídicas, no deben establecer desigualdades injustas e impertinentes en

materia de los derechos fundamentales, estos deben ser atribuidos de un modo igual a todos los sujetos de la especie humana; sin consideración de algún aspecto de índole social, económico, político, etc. Otra significación de la igualdad ante la ley, sería tomar en cuenta aquellas desigualdades que justificadamente puedan ser tenidas como relevantes en el mundo del derecho, es decir, implica tratar a cada uno según lo que le corresponda; siempre y cuando eso que le corresponda, siempre que tenga un alcance en el área de lo jurídico”.(pág. 1).

Las leyes no deben establecer ninguna clase de desigualdad injusta, sobre todo para aquellos que menos tienen y están en situación socioeconómica de pobreza, este principio debe garantizar la aplicación de todos los derechos fundamentales, implica tratar a los ciudadanos según corresponda, pero basado en la ley.

1.5.1 Unión de hecho

El Código Civil Ecuatoriano manifiesta que.- “Es la unión de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona”.

“La ley reconoce la unión de hecho, esta figura jurídica fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho”

Este requisito indispensable, es el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222.- Derechos y obligaciones de las uniones de hecho.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala

este Código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal.

El **Art. 222.**-del Código Civil establece que.- “La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes”.

El tesista considera que no se puede considerar como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados convivientes manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no la reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil solteros o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho.

Para que los convivientes reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho.

Al respecto el Código Civil en su **Art. 223.**-manifiesta “Presunción de la Unión de Hecho.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente”.

Para el tesista la unión de hecho se forman a través de la convivencia de dos personas y este vínculo otorga igualdad de derechos y obligaciones a las dos partes. Además, en estos dos tipos de unión se forma una sociedad de bienes.

El Art. 222 de Código Civil manifiesta que la unión de hecho debe ser estable monogámica entre dos personas, en cuanto a la Constitución de la República del

Ecuador, no determina de qué tipo de orientación sexual pueden ser las dos personas que viven en unión de hecho; por ello se entendería que hay apertura para que se puedan dar uniones de hecho de parejas del mismo sexo. Esto marca una diferencia con lo que expresamente determina el Código Civil que dice: el matrimonio es la unión estable y monogámica entre un hombre y una mujer.

Sin embargo, la nueva Constitución en el artículo 68, dispone que solo parejas de distinto sexo puedan adoptar hijos o hijas.

Para el tesista la diferencia fundamental entre el matrimonio y la unión de hecho radica en que, en el matrimonio:

- Se celebra un contrato que se lo firma ante la autoridad competente funcionaria o funcionario del Registro Civil;
- Que para su terminación se tiene que realizar necesariamente un trámite legal de divorcio o de nulidad del matrimonio, y
- Que la ley permite a los cónyuges adoptar.

En tanto que, en las uniones de hecho basta la convivencia de por el lapso de dos años, entre dos personas libres de vínculo matrimonial, y su terminación no necesariamente requiere de un trámite legal.

La unión de hecho se la puede reconocer ante un Juez de la Niñez y Adolescencia mediante un trámite, o ante un notario público mediante un acta en la que firman los comparecientes.

Es importante comprender que se considera unión de hecho cuando el hombre y la mujer unidos por más de dos años, se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales, y así han sido recibidos por sus parientes, amigos, vecinos y la sociedad en general.

1.5.3 Semejanzas entre matrimonio y unión de hecho

- El matrimonio y la unión de hecho se constituyen con la unión de un hombre y una mujer.
- Esta unión otorga igualdad de derechos y obligaciones a las dos partes.
- Sea en el matrimonio o en la unión de hecho la ley les faculta adoptar.
- Tanto el matrimonio cuanto la unión de hecho pueden terminar por muerte de una de las partes.

1.5.2 Obligaciones y derechos en la Unión de Hecho

El **Art. 228.-** del Código Civil determina que: “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar común”.

Para el tesista la unión de hecho, se rige por los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias que se forman mediante matrimonio. Así también, se presume que sin necesidad de prueba alguna que los hijos e hijas nacidas de esta unión son de la pareja que convive.

Igualmente se considera que los bienes adquiridos en esta unión corresponden a la sociedad de bienes de esta pareja, es ahí el punto en el que también se presume que en la unión de hecho se pueda adoptar.

Es importante recordar que todas estas presunciones se dan cuando la unión de hecho cumple con los requisitos legales establecidos que son: una convivencia de por los menos dos años, en la que públicamente se han tratado como marido y mujer; y que, sobre todo, esa unión sea entre dos personas sin otro compromiso, esto es entre personas solteras, divorciadas o viudas.

No se considera unión de hecho si una de ellas está casada, aún cuando este separada de su cónyuge por mucho tiempo, o cuando una persona tiene

convivencia con varias personas a la vez. Cuando se presentan estos casos, dicha convivencia no constituye una unión de hecho, y por tanto, los derechos de los hijos e hijas a reclamar tanto el apellido como la pensión alimenticia, hay que reclamarlos judicialmente y presentar pruebas, porque se presume la paternidad.

En lo que tiene relación con los bienes adquiridos, a cada uno únicamente le pertenece lo que ha sido adquirido a su nombre; pues, los bienes que estén a nombre del conviviente no le corresponden, aun cuando haya puesto su esfuerzo o su dinero en ello.

Para el testista la unión de hecho generalmente debe ser entre dos personas que se encuentren libres de vínculo matrimonial, que ante la sociedad sean considerados como cónyuges, que hayan convivido por un lapso mayor de dos años, en el cual pueden haber procreado o adoptado, en el que se reconocerá el principio superior del niño es decir el derecho a tener un nombre y un apellido que lo identifique como miembro del núcleo familiar y de la sociedad.

1.5.4. Terminación de la unión de hecho

La unión de hecho termina por las siguientes razones, que están determinadas en el artículo 226 del Código Civil:

- Por mutuo consentimiento expresado mediante instrumento público ante Notario Público o ante un Juez de la Niñez y Adolescencia.
- Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresada por escrito ante el Juez la Niñez y Adolescencia, decisión que será notificada a la otra parte, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio;
- Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y,
- Por muerte de uno de los convivientes.

1.6. DERECHO DE FAMILIA

El tratadista **RAMOS, René. (1999)**.- “Define Como toda rama del Derecho, puede ser definido en sentido subjetivo u objetivo. En sentido subjetivo, se habla de los derechos de familia para referirse a las facultades o poderes que nacen de aquellas relaciones que dentro del grupo familiar mantiene cada uno de los miembros con los demás para el cumplimiento de los fines superiores de la entidad familiar. Y en sentido objetivo es el conjunto de normas y preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia”. (pág. 15).

Más completa, porque extiende su ámbito a las relaciones con terceros, la definición citada por Ramos Pazos, René, Derecho de Familia, para quien sería el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros.

En el concepto se establece el carácter objetivo y subjetivo; subjetivo en función de las relaciones familiares, en función de las normas de respeto, cariño, y convivencia en el hogar que vienen a ser implícitas y necesarias para el logro de la estabilidad familiar, también aquellas facultades de cada miembro, es objetivo porque se relacionan con la ley, un hijo sea consanguíneo o adoptado por un matrimonio tiene derechos que deben estar estipulados por la ley y cumplidos por la familia.

Para **MANGIONE, Mirta. (2000)**.-dice que es una “rama especializada de las disciplinas jurídicas es relativamente nueva. Anteriormente la técnica utilizada era la presentación de tratados que abarcaban toda una materia, por ejemplo, todo el derecho civil, que conducía a planteamientos generales. La tendencia actual lleva a la profundización de las distintas partes que integran el derecho y que permiten un examen detallado de sus elementos”. (pág.11).

El derecho de la familia es una rama nueva de las ciencias jurídicas, antes solo se incluía los preceptos de familia en lo civil, pero hoy se ha profundizado a normas, leyes, códigos, reglamentos que protegen a la familia y sus miembros. En el artículo 16, numeral 3, la Declaración de los Derechos Humanos consagra que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Este mismo instrumento internacional, en su artículo 23, numeral 3 prescribe que: Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Por su parte, el artículo 25 de este documento preceptúa que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En función de los derechos de las familias se establecen una variedad de normativas legales, basados en la Declaración de los Derechos Humanos que consagra a la familia y por ende promueve el derecho a la protección de la sociedad, de los Estados comprometidos con la ley, en búsqueda de la dignidad humana, el bienestar y la protección social.

En cuanto **MANGIONE, Mirta. (2000)**.-dice que el “Derecho de Familia es el conjunto de principios y leyes que regulan las relaciones de familia, tanto personales como patrimoniales, y las que resuelven los conflictos de intereses que dentro de esas relaciones se pueden plantear, entre los integrantes de la familia entre si y de estos respecto de terceros; las relaciones paterno filiales tanto naturales, como las creadas por el legislador con carácter igual o análogo a las resultantes del matrimonio, y el parentesco surgido de una o más uniones de hecho”. (pág. 11).

El derecho de la familia determina las leyes y principios que permite que exista una adecuada regulación de las familias, según el tesista ayuda a resolver conflictos que puede presentarse entre sus integrantes, con aquellas creadas por los legisladores, resultantes de aquellas que son legales como el matrimonio y la unión de hecho, el parentesco entre padres e hijos, incluso la adopción.

La Constitución vigente, en su artículo 67 dice: “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines”. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Para la Organización Mundial de la Salud, “Familiares el conjunto de miembros de un hogar emparentados entre sí, hasta un grado determinado por sangre, adopción y matrimonio”.

Como se ve en diferentes definiciones regula las relaciones personales, patrimoniales, de la familia y respecto a terceros, por ello el Estado debe protegerla, buscando la igualdad de derechos entre todos sus miembros.

Según Rossel Enrique, Manual de Derecho de Familia, N° 7, se denominan derechos de familia las vinculaciones jurídicas establecidas por ley respecto de los individuos que han contraído matrimonio o se han conocido carnalmente, o que están unidos por parentesco.

La vinculación jurídica se da cuando contraen matrimonio, mantienen una relación de convivencia, que lleva a tener hijos, y establecen parentesco, los padres se relacionan con sus hijos, y la ley determina como deben darse en función del desarrollo infantil.

Para **MANGIONE, Mirta. (2000)**. Conjunto de principios y leyes no todas las normas que regulan el derecho de familia están contenidas en la ley; muchos son principios que resultan implícitos en determinadas disposiciones legales o en su

armonización; otros son principios que resultan de la propia naturaleza del fenómeno que el derecho aprehende. Relaciones de familia tanto personales como patrimoniales nos referimos al matrimonio, en cuanto a su existencia, validez, celebración, sociedad conyugal, bienes que la integran.(pág. 11).

Muchas normas como menciona el autor no está contenida en la ley, pero están implícitas, como lograr el desarrollo de la familia, no se determina cómo pero las leyes de las pautas de los deberes de los padres con sus hijos por ejemplo, en los distintas áreas de crecimiento integral.

Para **MANGIONE, Mirta. (2000)**.- dice que permite “las que resuelven los conflictos de intereses que dentro de esas relaciones se pueden plantear entre los integrantes de la familia entre sí”: tales como el divorcio, la separación de hecho, la separación personal y todo lo que trae aparejado respecto de los hijos estas crisis; y de estos respecto de terceros es decir, a los acreedores de cada uno de los cónyuges”. (pág. 11).

Las normas determinadas en el derecho de la familia, establecen como resolver distintos conflictos de intereses en las relaciones familiares, sociales e incluso económicas, en las separaciones y divorcios, en el cumplimiento de cuidado de los menores de edad.

Para **LÓPEZ, Carlos. (2000)**, “se puede señalar que el Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan las relaciones familiares, principalmente entre cónyuges, padres e hijos, aunque también tiene en cuenta otras relaciones de parentesco”. (pág. 15).

El derecho de familia son las normas que determinan, regulan, controlan, las relaciones de los miembros en una familia, entre pareja en el matrimonio, inclusive con los padres e hijos, como los padres deben cumplir con la protección y cuidado de sus hijos, las obligaciones del esposo y esposa y el cumplimiento de la ley por parte del ciudadano.

1.6.1 Características del Derecho de Familia

Para, **RAMOS, René (1998)**, menciona que las características del derecho de la familia son:

1. El Derecho de Familia es de contenido eminentemente ético. Ello explica que en él se pueden encontrar preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el Derecho es por sí mismo incapaz de provocar mediante la coerción la observancia de dichos preceptos, o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre, a otras fuerzas que actúan en el ambiente social.
2. Todo el Derecho de Familia es disciplina de condiciones personales, de padre, de hijo, de pariente, que son inherentes a la persona y se imponen, como derechos absolutos, respecto de todos. De estos Estados o posiciones personales surgen o pueden surgir relaciones económicas patrimoniales derechos familiares patrimoniales, se les llama doctrina. Pero estos derechos económicos patrimoniales son consecuencia de dichos Estados y por lo mismo inseparables de ellos.

Ello hace que la relación económica cuando se produce en el seno de la familia adopte modalidades especiales. Así, por ejemplo, el padre de familia tiene un usufructo legal sobre los bienes de su hijo, que presenta diferencias esenciales con el derecho real de usufructo. El alimentario tiene un derecho personal o crédito para poder exigir que el alimentante le pague la pensión, que tiene formas especiales de ser cumplido, que lo diferencian de un crédito corriente. La obligación del tutor o curador de rendir cuenta de su administración, está sometida a reglas especiales que lo diferencian del mandatario.

3. En el Derecho de Familia hay un claro predominio del interés social sobre el individual. El interés individual es sustituido por un interés superior, que es el de la familia. Ese es el que se aspira a tutelar. **(pág., 15)**

El derecho de la familia es ético, hay preceptos sin sanción y con sanción, por ejemplo no se puede obligar a las familias, a los padres, a los hijos, tíos, a respetar, ayudar y querer a todos los miembros de ella, pero si se puede obligar a protegerlos, darles la manutención necesaria, y cumplir con las responsabilidades para lograr satisfacer sus necesidades.

1.6.2 Concepto de Familia

Para el tratadista **TORRES Velázquez, L. E., ORTEGA Silva, P., GARRIDO Garduño, A. y REYES Luna, A. G. (2008)**.-“La familia es un sistema de interrelación biopsicosocial que media entre el individuo y la sociedad y se encuentra integrada por un número variable de individuos, unidos por vínculos de consanguinidad, unión, matrimonio o adopción”. **(pág. 31)**.

La familia tiene vínculos biopsicosociales, se basa en la integración de individuos, basados en la consanguinidad, con los hijos, los padres, la unión de la pareja por ejemplo dada en el matrimonio y la unión de hecho, también en la adopción cuando se decide de forma libre integrar a un niño sin hogar a la familia.

Para **LÓPEZ, Carlos. (2005)**. “Familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad, de un hombre, una mujer y sus hijos. Una definición técnico jurídica, más acorde al Código, señalaría que familia es el conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio o de parentesco consanguinidad, afinidad o adopción a las que la ley atribuye algún efecto jurídico”. **(pág. 17)**.

Según el diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas de la Torre da un concepto de Familia y proviene del latín “fames”, en referencia “al grupo de siervos y

esclavos patrimonio del jefe de la gens”, derivado de “famulus”, siervo y esclavo, derivado, a su vez, de osco “famel”.

Famulus se vinculaba con la raíz famēs, que significa hambre, por la manera que la voz se refiere al grupo de personas que se alimentaban unidas en una misma casa, compartiendo el pan nuestro de cada día y a quienes el “pater familias” estaba obligado a alimentarlos.

A nivel doctrinal el Tesista considera relevante citar las definiciones de Roberta Achtenberg por su amplitud y la de Hernán Corral Talciani por la importancia del autor en nuestro ordenamiento jurídico.

La primera define a la familia como, una unidad de personas interdependientes e interactivas relacionadas a través del tiempo por un fuerte vínculo social y emocional y por vínculos de matrimonio, procreación y adopción, cuya finalidad principal es crear, mantener y promover el desarrollo y el bienestar social, mental y físico de cada uno de sus miembros. Esta definición podría incluir a los matrimonios formados por personas del mismo sexo que adoptan menores.

El profesor Corral define a la familia como aquella comunidad que iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de actos humanos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan los esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco de sangre, el que induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

Para el tesista el autor señala que no pueden incluirse en el concepto de familia las uniones homosexuales, pues se trata de convivencias que contrastan fundamentalmente con la noción de familia, que permanece en la sociedad occidental y puesto que, además contravienen uno de los aspectos esenciales de la

institución familiar cual es servir como medio, eficaz para la perpetuación de la especie.

La diferencia entre una y otra definición, marca el punto de partida de lo que se debe entender por familia. Si se adscribe a la definición que da el profesor Hernán Corral, no se puede concebir nunca una familia homosexual, ya que para él, la familia está formada sólo por la unión de un hombre y una mujer, que tiene entre sus finalidades principales la perpetuación de la especie, ya sea a través de la reproducción de la mujer o de la adopción por parte de la pareja heterosexual. Al contrario de la definición de Roberta Achtenberg, da la posibilidad de que personas homosexuales se casen y puedan adoptar menores. Para dicha autora da dos alternativas, primero dice que estas personas pueden formar una familia, a través del matrimonio, la procreación por ejemplo en el caso de la reproducción asistida en lesbianas, o la adopción, y en caso de que no estén reconocidas estas opciones, nos dice que de igual forma encontraremos una familia, basados en vínculos emocionales o sociales, que van más allá del reconocimiento jurídico que puede entregarle el legislador a estas formas de socialización.

La importancia de la definición de Roberta Achtenberg radica en romper con la concepción tradicional de la familia en la que coinciden elementos como, la heterosexualidad, la reproducción, el matrimonio, la filiación y la residencia en un mismo hogar. En ella se plantea la existencia de nuevos modelos familiares, como es el caso de la familia homosexual.

La familia homosexual, es definida como aquella, que está constituida por dos padres o por dos madres homosexuales. En este modelo se rompe el vínculo sexualidad y reproducción así como también la obligación de que los progenitores sean de diferente sexo. Permanecería la concepción en muchos casos vía nuevas tecnologías, el engendramiento, la filiación y la alianza a través del matrimonio o la pareja de hecho.



En un análisis particular del testista fuera de lo jurídico, las parejas homosexuales existen en el país, viven sus relaciones de manera comprometida, duradera, basado en el amor y la confianza, aunque en el país no es aprobado el matrimonio homosexual, la unión de hecho se vuelve significativa, por ello en muchos países, y ciudades se ha aprobado leyes relacionadas con el matrimonio donde se constituyen familias no tradicionales.

En varios países se ha regulado el régimen de convivencia, la unión de hecho, el matrimonio, incluso la adopción, con las mismas condiciones jurídicas de las familias heterosexuales, los mismos requisitos y exigencias, donde se piensa en el adoptante, en sus desarrollo y necesidades, lo que permite un reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo.

1.6.2. Naturaleza jurídica.

Para **MANGIONE, Mirta. (2000)**. Dice que son “Relaciones paterno filiales tanto naturales como creadas por el legislador con carácter igual o análogo a las resultantes del matrimonio se trata de la filiación matrimonial y adoptiva, con el conjunto de facultades y deberes que implica para padres e hijos; el parentesco surgido de una o más uniones de hecho es decir, la filiación extramatrimonial”. **(pág. 11)**.

El derecho de la familia tiene una naturaleza jurídica por ser una rama del derecho civil, porque se basa en el consentimiento legal para formarla, la ley no obliga a nadie a tener una familia, tienen sus propios principios que regulan su aplicación por parte de los entes judiciales.

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un código de Familia, aparte de un Código Civil. Ese ha sido el caso de Argentina, Bolivia, Canadá, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Venezuela, Honduras, Malí, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversos estados han creado jurisdicciones especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

Para **MANGIONE, Mirta. (2000)**.-El Derecho de Familia se divide en “Derecho del matrimonio y Derecho del parentesco. El contenido del primero son las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la unión conyugal y el segundo a las relaciones paterno filiales y las derivadas del parentesco consanguíneo y afín”. (pág. 11).

1.6.3 La adopción

La adopción es un ejercicio voluntario de amor y deseos de cuidar de niños o niñas que lo necesitan. Si, tradicionalmente, los hijos biológicos conllevan el orgullo de continuar con la saga familiar, los adoptivos conllevan el orgullo de que se les ha dado la oportunidad de crecer felices, como es el caso de los pequeños en riesgo de exclusión.

La adopción proviene del latín *adoptio*, adopción es la acción de adoptar. Este verbo hace referencia a recibir como hijo al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley”.

Según, **NAVARRO, Luis Rodrigo. (2013)**. “Es el acto jurídico por el cual el adoptante recibe como hijo, con los requisitos y solemnidades que establece la ley, al que no lo es biológicamente, pero lo equipara como hijo consanguíneo para todos los efectos legales”. (pág. 188).

Para el tesista la adopción busca brindar un hogar a un niño en situación de desamparo, es un acto jurídico donde la persona que adopta lo reconoce como su hijo, aunque no lleve su sangre, pero deberá cumplir con el derecho de protección y garantizarle una familia.

Como lo establece el autor Bonnacase en su tratado elemental de Derecho Civil la adopción, debe concebirse como el acto jurídico que establece un vínculo de parentesco entre dos personas con una relación análoga a la paternidad; para que proceda esta la ley deben establecerse condiciones de fondo y de forma para que las personas estén en condiciones de adoptar, con una edad mínima o máxima, y la necesidad de contar con plena capacidad para el ejercicio de los derechos civiles.

Según el tesista la adopción establece un vínculo de parentesco legal, el padre y la madre deben cumplir con las obligaciones de cuidado y protección, por ello la ley establece las condiciones de selección y los requisitos específicos.

Para, **FERNÁNDEZ, María Patricia. (2014)**. “La adopción es un derecho natural e inherente al matrimonio, incluso necesario para la formación de una familia ante la ausencia de procreación biológica”. (**Pág. 24**).

Según, **DURÁN, Augusto. (2012)**.- “Adoptivo es la acción de adoptar, recibir como hijo al que biológicamente no lo es, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. Adopción es un acto jurídico que establece un parentesco entre dos personas, con relación similar a la paternidad”. (**pág. 76**).

Para **BORDA, Manuel. (2004)**.-En su manual de Derecho de Familia, la adopción, “por una parte, brinda protección al menor; por otra, da hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos, salva dos obstáculos sociales: el de una niñez desviada o en trance de desviarse, y el de una paternidad frustrada o imposible”. (**pág. 335**)

1.6.3.1 Clases

Durán, Augusto (2012) Existen dos clases de adopción:

- a) **Plena**.- Confiere al adoptado todos los derechos, deberes y obligaciones del hijo legítimo, no solamente respecto del adoptante, sino de toda su

familia. Esta adopción reconoce iguales derechos que la filiación natural. Es decir, se trata de que el adoptado adquiriera una filiación que reemplaza a la de origen. Por la adopción plena, el hijo adoptivo deja de pertenecer a la familia biológica, natural o de sangre, extinguiéndose el parentesco con su familia biológica, salvo los impedimentos matrimoniales, para evitar un matrimonio que la moral no acepta. La adopción plena es incondicional e irrevocable.

- b) **Semiplena o simple.**-Esta adopción no comporta sustitución automática de apellidos y confiere al adoptado la calidad de hijo legítimo, pero no crea vínculo de parentesco entre él y la familia de sangre del adoptante, porque se limita a las relaciones entre adoptante y adoptado, pero sí constituye un impedimento matrimonial, como en el caso de la adopción plena. La adopción simple extingue la patria potestad del padre o madre de sangre y no extingue los derechos y deberes que existen por los vínculos de parentesco. Hasta la expedición del Código de Menores de 1992, la legislación Ecuatoriana consagraba la adopción simple. Desde 1992, está vigente la adopción plena.

1.6.3.2 Fundamentos y objetivo primordial de la adopción

Para **NOFAL, Luis. (2010)**. “existen diferentes fundamentos que dan origen a la adopción, son estos los que el legislador ha tenido en cuenta para establecer los requisitos y efectos de los diferentes tipos de adopción, por ello menciona a Medina”. (pág. 8).

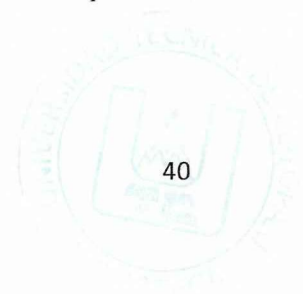
- a) Protección a la niñez abandonada. La finalidad tuitiva es, hoy en día, la dimensión fundamental, el interés superior del menor es el norte que guía las decisiones en la materia.
- b) Dar hijos a quienes no lo tienen. La satisfacción del legítimo anhelo de alcanzar la paternidad es otro de los fines que orienta el instituto.

- c) Integrar a la familia. Otro de los objetivos tenidos en cuenta al legislar sobre adopción es el de integrar la familia, y es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino, y se pretende la adopción del hijo del compañero homosexual. A este tipo de adopciones se las denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.
- d) Legitimar una situación de hecho. La legitimación de la situación de hecho es el fin que ha llevado al legislador a aceptar la adopción de mayores de edad cuando durante la minoridad el adoptado recibió trato de hijo adoptivo sin que la adopción llegara a concretarse.

De acuerdo con el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tipifica que el sistema de adopción debe tener como objetivo primordial el interés superior del niño, “Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial”. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declara en su artículo VI que toda persona tiene derecho a formar una familia y a recibir protección para ella.

Para **ACEVEDO, Loreta. (2014).**- “La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza”. (pág. 17).

La Convención sobre los Derechos del Niño establece claramente que todos los niños y niñas tienen derecho a conocer a sus padres y, en la medida de lo posible, a ser criados por estos. De conformidad con ello, y atento al valor y la importancia que tiene la familia en la vida de los niños, UNICEF sostiene que las familias que necesiten apoyo para poder atender a sus hijos e hijas deberían recibirlo, y que sólo se debería considerar la posibilidad de formas sustitutivas de cuidado de los niños cuando, pese a ese respaldo, las familias de esos niños no estén disponibles o dispuestas a cuidarlos, o no sean capaces de hacerlo.



Según la Federación Iberoamericana de Ombudsman.- “La adopción es una institución jurídica de protección con carácter social y familiar, que consiste en que el niño, niña o adolescente apto para la adopción tenga una familia permanente. La adopción no está sujeta a condición, plazo o gravamen alguno. El procedimiento de adopción requiere que: el adoptante Ecuatoriano o extranjero resida en el Ecuador o en uno de los países con los cuales el Ecuador tiene vigentes convenios de adopción; sea legalmente capaz; tenga como edad mínima 25 años y que respecto al adoptado sea al menos 14 años mayor; el adoptado llevará los apellidos de los adoptantes”.

El Ecuador ha celebrado convenios de adopción con la OEA, Convenio Internacional sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopciones; con la ONU, convenio para la supresión del tráfico de mujeres y niños, Ginebra 1921; protocolo modificadorio del convenio de 1921, Nueva York 1947; y convención sobre los derechos del niño, Nueva York 1989; con Bélgica, convenio para la protección de los menores adoptados, con la organización hogar para todos, Quito 1969.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia aprobado por el Congreso Nacional 2003, el título VII, de la adopción, Capítulo I. Reglas generales:

“Art. 151.- Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”.

“Art. 152.- Adopción plena.- La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado por causa de las relaciones de parentesco extinguidas”.

“Art. 153.- Principios de la adopción.- La adopción se rige por los siguientes principios específicos:

1. Se recurrirá a la adopción cuando se hubieren agotado las medidas de apoyo a la familia y de reinserción familiar;
2. Se priorizará la adopción nacional sobre la internacional. La adopción internacional será excepcional;
3. Se priorizará la adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la adopción por parte de personas solas;
4. Se preferirá como adoptantes a los miembros de la familia de origen del niño, niña o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad;
5. El niño y la niña siempre que estén en condiciones de hacerlo deben ser escuchados en el proceso de adopción y sus opiniones serán valoradas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno. Es obligatorio el consentimiento del adolescente;
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última;
7. Los candidatos a adoptantes deberán ser personas idóneas;
8. Los niños, niñas, adolescentes y los candidatos a adoptantes deben recibir una preparación adecuada para la adopción; y,
9. En los casos de adopción de niños, niñas y adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, se preferirá a adoptantes de su propia cultura”.

“Art. 154.- Incondicionalidad e irrevocabilidad de la adopción.- La adopción no puede ser sujeta a modalidades y, una vez perfeccionada, es irrevocable. Cualquier

condición que se imponga por parte de quienes deben prestar su consentimiento se tendrá por no escrita, sin afectarse por ello la validez de la adopción”.

“**Art. 155.-** Prohibición de beneficios económicos indebidos.- Se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como consecuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en este Código”.

“**Art. 156.-** Limitación a la separación de hermanos.- Solamente en casos de excepción podrán separarse, por causa de adopción, niños, niñas o adolescentes hermanos que mantengan relaciones familiares entre sí. Cuando se lo hiciere, deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos”.

La opinión del niño o niña que exprese el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, deberán ser especialmente consideradas por el Juez como antecedentes que hacen no recomendable la adopción. En el mismo caso, el Juez no podrá disponer la adopción contra la voluntad expresa del adolescente.

“**Art. 157.-** Edad del adoptado.- Sólo pueden ser adoptadas personas menores de dieciocho años”.

Por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

- a) Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad;
- b) Cuando han estado integradas al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un período no inferior a dos años;
- c) Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un período no inferior a cuatro años; y,
- d) Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

“**Art. 158.-** Aptitud legal del niño, niña o adolescente para ser adoptado.- El Juez sólo podrá declarar que un niño, niña o adolescente está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos”:

1. Orfandad respecto de ambos progenitores;
2. Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad;
3. Privación de la patria potestad a ambos progenitores; y,
4. Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieren sido privados de la patria potestad.

En los casos de los numerales 1, 3 y 4 el Juez declarará la adopción siempre que, además de las circunstancias allí descritas, el niño, niña o adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o estos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.

El Juez que declare la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de la respectiva jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

“**Art. 159.-** Requisitos de los adoptantes.-Los candidatos a adoptantes deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
2. Ser legalmente capaces;
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;

4. Ser mayores de veinticinco años.
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
7. Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
8. Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; y,
9. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión”.

“**Art. 160.-** Adopción por el tutor.- El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración”.

“**Art. 161.-** Consentimientos necesarios.- Para la adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va ser adoptado;
2. Del padre y la madre del niño, niña o adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad;
3. Del tutor del niño, niña o adolescente;
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales; y,
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para la adopción de su hijo”.

El Juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo siguiente.

“**Art. 162.-** Asesoramiento a la persona que debe prestar el consentimiento.- La Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentará al Juez que conoce la adopción”.

“**Art. 164.-** Personas que debe oírse para la adopción.- En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que este en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos”.

El Juez oír a los familiares del niño, niña o adolescente, a la entidad de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

1.6.4 Adopción internacional.

Phillips, Charlotte. (2013). La definición de adopción internacional que se desprende de la Convención de la Haya es la siguiente: “La creación de una relación legal permanente de filiación entre un niño que reside habitualmente en un país Estado de origen y una pareja persona que habitualmente reside en otro país Estado de recepción”. (pág. 44)

El capítulo II de la Convención de la Haya establece los requisitos para adopción internacional e incluye obligaciones tanto para el país de origen del niño como

para el país receptor. En el país de origen, deben existir salvaguardas legales con respecto a los siguientes aspectos:

Se debe determinar que la adopción internacional responde al interés superior del niño, no sin antes analizar meticulosamente la posibilidad de implementar otras opciones a nivel nacional.

- Todas las partes involucradas deben ser debidamente informadas sobre las consecuencias de dar su consentimiento a la adopción internacional; el consentimiento de todas las partes se debe prestar en forma libre y voluntaria y, en el caso de la madre biológica, no antes de que nazca el niño; el consentimiento no puede depender de factores económicos o beneficios de ningún tipo.
- Si la edad y la madurez del niño lo permiten, el niño debe ser informado en forma suficiente; se deben tener en cuenta sus deseos y sus opiniones; y cuando corresponda, se debe obtener su libre consentimiento.

El Estado de recepción se debe asegurar de que:

- Los potenciales adoptantes sean idóneos y cumplan todos los requisitos necesarios para adoptar al niño;
- Los potenciales padres adoptivos hayan recibido asesoramiento cuando sea necesario;
- El niño tenga capacidad legal para ingresar al Estado receptor y establecer residencia permanente en dicho país.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia aprobado por el Congreso Nacional 2003, Capítulo IV, De la adopción internacional.

“**Art. 180.-** Concepto.- Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual

en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años”.

En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción.

“**Art. 181.-** Entidades autorizadas de adopción.- La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad”.

“**Art. 182.-** Requisitos para la adopción internacional.- Además de lo dispuesto en el artículo 182, para que tenga lugar una adopción internacional deben reunirse los siguientes requisitos:

1. La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los derechos del niño y el convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional;
2. A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
3. La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y

adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;

4. Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;

5. Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;

6. Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,

7. Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general”.

“**Art. 183.-** Presentación de la solicitud de adopción.- Cuando los candidatos a adoptantes estén domiciliados en el extranjero, deberán presentar su solicitud de adopción a través de las instituciones públicas competentes del país de su domicilio o de instituciones privadas debidamente acreditadas en el país de residencia y autorizadas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con todos los antecedentes, informes y documentos necesarios para su estudio, de acuerdo a los términos del respectivo convenio internacional”.

“**Art. 184.-** Procedimiento administrativo.- La solicitud de adopción internacional se presentará ante la Unidad Técnica de Adopciones, la misma que en un plazo no mayor de treinta días y luego de revisar los estudios hechos por los organismos competentes del país de residencia o de origen de los candidatos a adoptantes, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley y los convenios internacionales, y declarará la idoneidad de los adoptantes”.

Si el informe de la Unidad Técnica de Adopciones da cuenta de omisiones o errores en la solicitud y su documentación anexa, se lo notificará al o los peticionarios para que la completen o rectifiquen en un plazo no mayor de sesenta días, luego de lo cual dicha Unidad procederá a denegar la solicitud o aprobarla y declarar la idoneidad del o los solicitantes.

De la negativa de la solicitud, podrá recurrirse ante el Ministro de Bienestar Social. El emparentamiento y asignación se realizarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Código.

“Art. 185.- Traslado del adoptado al exterior.- Una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, el Juez autorizará la salida del adoptado del país sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

1. Que viaje en compañía de por lo menos uno de los adoptantes; y,
2. Que la autoridad central confiera el certificado al que se refiere el literal d) del artículo 17 de la Convención de la Haya sobre adopciones internacionales”.

“Art. 186.- Seguimiento de las adopciones internacionales.- El Estado, a través de la autoridad central de adopciones, tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados de conformidad con las normas de este título; y de exigir que se tomen las medidas que sean necesarias, de acuerdo con los instrumentos internacionales vigentes, para mejorar dichas condiciones cuando se compruebe que no son adecuadas para el desarrollo integral de los adoptados”.

Es responsable, así mismo, de requerir anualmente a los centros e instituciones extranjeras que han patrocinado adopciones internacionales, los informes de seguimiento a que se encuentran obligadas en virtud de dichos instrumentos internacionales.



Las responsabilidades señaladas en los incisos anteriores cesarán luego de transcurridos dos años desde la fecha de la adopción. En los convenios deberá estipularse que este seguimiento será cuatrimestral durante el primer año y semestral en el segundo.

La información reunida por las acciones descritas en este artículo se remitirá a la Unidad Técnica de Adopciones, que llevará una estadística actualizada sobre el cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos. El incumplimiento en la presentación de los informes de seguimiento será causal suficiente para dar por terminado el convenio internacional de adopción.

“**Art. 187.-** Obligaciones para las entidades de adopción.- Las entidades de adopción internacional están obligadas a:

1. Mantener un representante legal en el Ecuador;
 2. Estar amparadas por un convenio de adopción vigente;
 3. Acreditar la autorización para gestionar adopciones internacionales, otorgada por la autoridad central de adopciones, o sus delegados, del país del domicilio de los adoptantes donde vivirá la persona adoptada;
 4. Contar con el registro e inscripción del programa ante el Ministerio de Bienestar Social;
 5. Garantizar capacidad de seguimiento en el exterior de los niños, niñas y adolescentes adoptados;
 6. Informar pormenorizadamente a los solicitantes sobre los gastos de la adopción;
- y,
7. Facilitar el acceso de la autoridad competente de control a su información administrativa y financiera”.

“**Art. 188.-** Convenios internacionales sobre adopción.- El Estado no podrá suscribir convenios internacionales sobre adopción que no respeten por lo menos los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la

materia, el Convenio de la Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, el presente Código y las políticas definidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia”.

En dichos convenios deberá estipularse, por lo menos:

1. Los requisitos mínimos que deben cumplirlos candidatos a adoptantes, que en ningún caso podrán ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional;
2. El señalamiento de mecanismos de evaluación del convenio;
3. El compromiso de rendición de cuentas en todos aquellos asuntos que sean requeridos por la autoridad central; y,
4. La obligación de la contraparte de remitir los informes que le sean solicitados.

En la negociación de convenios, deberá, procurarse se contemple la prerrogativa del país de dar por terminado unilateralmente el convenio en caso de incumplimiento.

“**Art. 189.-** La adopción receptiva.- Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que en virtud de la adopción por Ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador se radiquen definitivamente en el país, gozarán de todos los derechos, garantías, atributos, deberes y responsabilidades que la ley y los instrumentos internacionales, confieren según el régimen de adopción nacional”.

1.6.5 Proceso de adopción

Podrán adoptar Personas solas y Familias, capacitadas, idóneas, sensibles, comprometidas, con una visión de derechos para aceptar el rol de madres y padres adoptivos. Quienes estén dispuestos a asumir apropiadamente: la crianza, protección, cariño, educación, salud, buen trato, contribuyendo con amor al buen vivir y a la garantía de derechos.

1.6.6 Tratados internacionales relacionados con la adopción.

Para, **NAVARRO, Luis Rodrigo. (2013)**. “De igual forma, el de la comunidad internacional, a través de los tratados internacionales referentes a los derechos humanos, en que principios y derechos se fundaron para la defensa de esta nueva

forma de familia que se presenta en la sociedad; pero antes desarrollaremos cómo ha evolucionado la institución de la adopción con el objetivo de comprender mejor el tema”. (pág. 197).

1.6.7 Declaración de los derechos del niño

Según, **NAVARRO, Luis Rodrigo.(2013)**.-“sobre esta declaración dice: Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1959; contempla diez principios, dentro de los cuales cabe destacar los principios 6 y 9, relacionados con la adopción”.(pág. 208).

Para, **CÁRDENAS, Elva Leonor (2011)**, “el principio 6 enuncia que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. Subraya el papel que la sociedad y las autoridades públicas tienen en el cuidado de los niños sin familia y la necesidad de proveer de medios adecuados para su subsistencia”. (pág. 26).

En el principio 9 se alude a que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, y no será objeto de ningún tipo de trata.

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y al Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos internacional adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1986; reafirma el principio 6 de la Declaración arriba señalada y muestra gran preocupación por el número de niños abandonados o huérfanos a causa de violencia, los disturbios internos, los conflictos armados, los desastres naturales, las crisis económicas o los problemas sociales.

Dentro del artículo 3 prevé como primera prioridad que el niño ha de ser cuidado por sus propios padres. En el artículo 4 determina que cuando los propios padres no pueden ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares, otra familia sustitutiva adoptiva o de guarda, y en caso necesario de una institución apropiada.

En su artículo 13 señala que el objetivo fundamental de adopción consiste en que el niño que no puede ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

1.7 TIEMPO DE DURACIÓN DEL TRÁMITE

En marzo de 2013, el MIES expidió el Acuerdo Ministerial 0194 y el Consejo de la Judicatura emitió la Resolución 006-13, que establece que máximo en 90 días, debe realizarse el esclarecimiento de la situación socio legal de niñas, niños y adolescentes. Estas acciones les garantiza el derecho a vivir en familia.

El proceso de adopción antes se realizaba en un período promedio de dos a cuatro años, actualmente se realizan esfuerzos, para que la fase administrativa y judicial se resuelva en aproximadamente 6 meses.

Según la página web del Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador (MIES) (2014) estas son las Fases de la Adopción

1. Fase administrativa:

Esta bajo la responsabilidad de la Dirección de Adopciones del MIES. Las Unidades de Adopción, ubicadas en las 9 zonas del país, y los Comités de Asignación Familiar (CAF) son los responsables del proceso. Esta fase administrativa tiene por objeto:

- a) Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social, de la persona que va a adoptarse (niña, niño o adolescente);

- b) Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes parejas o personas solas;
- c) Asignar mediante resolución administrativa a una familia, una niña, niño o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar.

1.7.1 Procedimiento.

Para acceder a la adopción de un menor en el Ecuador se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acercarse o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción Zonales dependiendo del domicilio, donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.
- b) Entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de adopción.
- c) Participación en los círculos de formación de padres adoptivos.
- d) Presentación de la solicitud y requisitos médicos legales.
- e) Declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.
- f) Asignación del niño, niña o adolescente.
- g) Aceptación o no de la familia.
- h) Proceso de emparentamiento, este se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.

1.7.2 Prohibiciones

El Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador no permite la Adopción de un menor cuando:

“**Art. 163.** Se prohíbe la adopción:



1. De la criatura que está por nacer, y
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales”.

“**Art. 166.** Prohibiciones relativas:

1. La preasignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante”.

2. Fase Judicial

De acuerdo a lo descrito en el artículo 175 del Código de la Niñez y Adolescencia, el juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa; procedimiento a través del cual, por sentencia judicial se declara la calidad de hija o hijo y padres adoptivos y se ordena la inscripción en el Registro Civil.

Esta fase es responsabilidad de las Unidades Civiles y Multicompetentes, y de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Consejo de la Judicatura a nivel nacional.

3. Seguimiento post adoptivo

Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación por parte de los profesionales de las Unidades Técnicas, quienes acompañarán el proceso de

adaptación y fortalecimiento de los vínculos familiares que crea la adopción, asegurando el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

Confidencialidad y reserva de la información.- La información sobre la familia, el niño, niña y/o adolescente adoptados es reservada.

1.7.3 Requisitos de adopción

- **Adopción Nacional**

Los requisitos que deben cumplir los candidatos a adoptantes son:

1. Ser Ecuatoriano/a y tener más de 25 años de edad.
2. Tener una diferencia de edad no menor de 14 años, ni mayor de 45 años con el menor adoptado.
3. En los casos de parejas de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de 3 años en matrimonio o unión de hecho, que cumpla los requisitos legales.
4. Gozar de salud física y mental adecuada, para cumplir con las responsabilidades parentales.
5. En el caso de personas solteras es posible la adopción.
6. Demostrar condiciones estables para satisfacer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente adoptado/a.
7. No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
8. Ser legalmente capaz y estar en pleno ejercicio de derechos políticos.
9. Aprobar los círculos de formación para padres y madres dictados por el MIES.
10. Estar domiciliados en Ecuador por más de 3 años, o en uno de los 5 países con los que se tiene convenios de adopción Suecia, Estados Unidos, España, Italia y Bélgica aplica para adopción internacional.

1.7.4 Código Civil.

Adopción está regulada en el código civil a partir de su art. 314 al 330, en los mismos que tipifica:

“**Art. 314.-** La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado”. Sólo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.

“**Art. 315.-** El adoptado llevará el apellido del adoptante; y si lo hubiere sido por ambos cónyuges, llevará, en segundo lugar, el apellido de la adoptante”. Al llegar a la mayoría de edad el adoptado podrá tomar los apellidos de sus padres naturales, previa declaración ante el juez que resolvió la adopción, quien dispondrá se anote tal particular al margen de la correspondiente partida de adopción.

En caso de que termine la adopción por las causas contempladas en el Art. 330 el adoptado perderá el derecho a usar los apellidos del adoptante o adoptantes, y usará los apellidos que le correspondían originariamente. El juez que hubiere declarado terminada la adopción dispondrá en la misma sentencia, se anote al margen de la correspondiente partida; debiendo notificarse, para el efecto, al Director General del Registro Civil.

“**Art. 316.-** Para que una persona adopte a un menor, se requieren las siguientes condiciones: que el adoptante sea legalmente capaz; disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas; que sea mayor de treinta años, y tenga, por los menos, catorce años más que el menor adoptado”.

“**Art. 317.-** El guardador o el ex guardador no podrá adoptar a su pupilo o ex pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo, y pagadas tales cuentas”.

“**Art. 318.-** Los célibes y los que se hallaren en actual Estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante. Sin embargo, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, se exceptúa a las personas que, teniendo una diferencia de edad de cuarenta años, como mínimo, en relación con el menor que desearan adoptar, gocen de buena salud física y mental y prueben legalmente su idoneidad moral, cultural y económica”.

“**Art. 319.-** Las personas casadas pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo, haciéndolo de común acuerdo. En cuanto a la limitación de edad impuesta por el Art. 316, se tomará en cuenta la edad del marido”.

“**Art. 320.-** Nadie puede ser adoptado por dos o más personas, salvo el caso contemplado en el artículo anterior”.

“**Art. 321.-** Para la adopción de un menor se necesita la voluntad del adoptante y el consentimiento de los padres del adoptado. Si uno de los padres ha muerto o está impedido legalmente de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente. Si están separados o divorciados, basta el de aquel de los padres que tenga la patria potestad, con aprobación de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, previo conocimiento de causa, y mandándose oír al otro para que demuestre su conformidad o disconformidad con el acto de la adopción”.

Si el menor no tiene padres o están impedidos por causa permanente de manifestar su voluntad, prestará el consentimiento el representante legal o guardador, y, si no lo tuviere, se le proveerá de un curador especial. Si el menor fuere adulto, se requerirá su expreso consentimiento.

Si el menor tuviere más de diez y ocho años, no será necesaria la autorización de sus padres naturales, siendo suficiente su consentimiento manifestado por escrito. En el caso de huérfanos o expósitos que se hallen internados en alguna institución protectora de menores, y en general, de menores asilados en los hospitales, orfanatorios u otros establecimientos semejantes que no tengan representante legal o guardador, el consentimiento para la adopción deberá darlo el director de la correspondiente casa de ayuda social o asistencial previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, salvo que el menor sea adulto y se halle en uso de sus facultades físicas y mentales, en cuyo caso se requerirá su expreso consentimiento sin perjuicio de leyes especiales.

“**Art. 322.-** La solicitud de adopción se elevará al Juez de la Niñez y Adolescencia, de la jurisdicción del adoptante, quien procederá en la forma prevista en este Código y el Código de la Niñez y la Adolescencia, según el caso”.

“**Art. 323.-** El fallo del Juez de la Niñez y la Adolescencia sobre la solicitud de adopción se inscribirá en el Registro Civil, haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante”.

“**Art. 324.-** La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil”.

“**Art. 325.-** El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante. La adopción pone término también a la guarda a que estuviere sometido el adoptado”.

“**Art. 326.-** Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos”. Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir estos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente.

“**Art. 327.-** La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”.

“**Art. 328.-** La patria potestad del adoptante se suspende o se pierde por las mismas causas que la del padre o la madre”.

“**Art. 329.-** La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones”.

“**Art. 330.-** La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno”.

Las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción, se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia. Terminada la adopción, el ex adoptado, con sus derechos y obligaciones, se reintegrará a su familia natural, y a falta de ésta, será colocado en un hogar adecuado o en una de las instituciones de protección de menor previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social.

1.8 ADOPCIÓN ENTRE HOMOSEXUALES

1.8.1 Adopción de hijos por parte de parejas homosexuales.

El artículo 68 de la Constitución especifica que la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. Sin embargo, bajo las leyes Ecuatorianas una persona soltera puede adoptar un niño, aunque las parejas heterosexuales casadas reciben prioridad.

La realidad social sigue un curso divergente respecto a la norma actual en particular en lo relativo a las familias homosexuales y la adopción como medida de protección de la infancia desfavorecida, donde el derecho debe afrontar esta realidad y preceptuando su regulación en la normatividad civil o familiar según sea el caso, por ello el ordenamiento jurídico debe renunciar a imponer un modelo de familia o de comportamiento como lo establece el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el cual se exige que se reconozcan los diversos tipos de organización familiar.

Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutar de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Si bien es cierto en este precepto no se hace mención expresa de las familias homosexuales, consideramos por ello que se deja abierto el concepto a la conformación de éstas sin restricción a su preferencia sexual.

Según, **NAVARRO, Luis Rodrigo. (2013)**. “el hogar es entendido como una unión de varias personas por distintas clases de vínculos: sentimentales, de solidaridad, autoridad, entre otros, que conviven en un mismo espacio físico. Mientras que una familia, tiene algún grado de consanguinidad o parentesco en el que se cumplen necesidades de índole afectiva y sexual. Existen diferentes clases de familia: la nuclear, la extensa, nuclear polo genético, la ampliada, la homosexual, entre otras. La última de las mencionadas familias se forma a partir de dos personas del mismo sexo, es decir, se conforma por una pareja de padres o madres abiertamente homosexuales, lo opuesto a una heterosexual, la que también puede ser compuesta por un solo padre de diversa preferencia sexual, en los casos de padre o madre solteros”. (pág. 189).

Este tipo de familias en particular no necesariamente deben adoptar para lograr establecer una familia, sino que pueden allegarse de métodos diversos como la inseminación artificial, la maternidad subrogada o bien el caso de un hijo

resultado de una relación heterosexual previa. En la adopción de hijos por parte de parejas homosexuales se da un nuevo tipo de familia, los padres o madres son abiertamente homosexuales, que optan por la adopción para formar una familia.

Para los tratadistas, **BUIL, Eva; GARCÍA Rubio, ESTRELLA. (2013).** Lapastora, Montse; RABASOT, Marian (2004), “en este marco se inscribe la adopción como figura jurídica que vela por los menores en situaciones de desamparo, y que debe garantizar el derecho de todo niño a tener una familia para desarrollarse de forma diferenciada e integral”. (pág. 82).

Para el tesista, el autor es claro con respecto a este criterio se busca garantizar el derecho de los niños que están en situación de desamparo, la polémica sobre la ley radica si una pareja homosexual podrá hacerlo, aunque estudios demuestran que no existe influencia, aquellos grupos conservadores defienden su postura de rechazar la adopción por parejas del mismo sexo.

Según, **ÁLVAREZ, Santiago. (2006).** “la adopción por parejas homosexuales habrá que referirse como la adopción en parejas homosexuales, que es la misma que hay entre la adopción conjunta por parte de dos homosexuales casados entre sí y la adopción individual de alguno de ellos respecto los hijos naturales de su consorte”. (pág. 209).

El tesista considera que la adopción puede darse en dos formas, la primera la pareja decide hacerlo, es de carácter conjunta como decisión de la pareja casada en el caso de países donde se aprobado, la individual se vincula a un solo individuo de la pareja puesto que el otro tiene lazos consanguíneos con el niño es hijo de uno de ellos.

El tratadista, **ÁLVAREZ, Santiago. (2006).** “La adopción está pensada en el beneficio del adoptado y ni el adoptado ni la adopción como instituto pueden ser instrumento de legitimación u homologación de relaciones homosexuales. Lo que se toma en consideración de los adoptantes no son tanto sus deseos, como su

idoneidad para ejercer la patria potestad. Plantear la cuestión como un problema de discriminación supone, inconscientemente, hacer pasar por delante del interés del menor las aspiraciones y deseos de quienes quieren adoptar”. (pág. 216).

El autor es claro no hay que aprobar una ley en función de los conceptos de no discriminación, sino en lograr cumplir con el principio de interés del menor en función de sus necesidades y desarrollo, y no solo en deseos de los que aspiran adoptar en este caso las parejas homosexuales.

Sería muy negativo aprobar normas solo por no discriminarlos, debería hacerse en función de las necesidades de los niños de un hogar estable, que podría tanto una pareja homosexual y heterosexual brindar siempre que cumpla con el derecho a la protección social, un ambiente cálido y con amor.

Para, **NAVARRO, Luis Rodrigo. (2013)**. Define la adopción homosexual como: “Designa el lazo de derecho o de hecho que vincula a uno o varios niños con una pareja homosexual, comparte así con el parentesco heterosexual las nociones de pareja y de procreación. La adopción homosexual, desde la óptica del derecho civil, consiste en que un niño pueda ser adoptado y sea, por lo tanto, legalmente hijo de la pareja, compuesta por dos personas del mismo sexo.”(Pág.188).

ÁLVAREZ, Santiago. (2006).Manifiesta que, “Mientras no se demuestre la existencia de un perjuicio para el menor que atente contra el interés superior del mismo, no pueden olvidarse otros principios generales y derechos de la personalidad reconocidos Constitucionalmente que, naturalmente, también son de aplicación en esta cuestión. De ahí que, en cumplimiento del principio de igualdad de las personas y no discriminación por razón de su orientación sexual, se deba reconocer la posibilidad de adopción conjunta o individual a los homosexuales que mantienen una relación estable de pareja”. (pág. 219).

Es reconocido hasta ahora en 15 países del mundo. Existen otros países donde uno de los integrantes de la pareja homosexual puede adoptar con una persona del

mismo sexo, el hijo o hija que haya tenido con una pareja del sexo opuesto. Entre los países que reconocen este derecho en todo su territorio este Canadá, primero fue sólo en algunas regiones en 1999, pero desde el 2010 ya se ha reconocido en todo el territorio Canadiense. De hecho fue el primer país del mundo en adoptar estas determinaciones

Los siguientes en reconocer el derecho fueron los Países Bajos en 2001, pero tienen restricciones al respecto. Solamente se permite en el territorio europeo y no en las colonias como Aruba, Curasao y Sint Maarten en las Antillas del Caribe Americano. La ley holandesa también deja claro que solo pueden ser adoptados menores nacidos en la parte europea de los Países Bajos. En 2002, Sudáfrica y Suecia comenzaron a reconocer este derecho a las parejas homosexuales y En 2005 fue permitido en Andorra, España, Inglaterra y Gales.

En España se comenzaron a aplicar restricciones para la adopción internacional de niños provenientes de Rusia en 2013, debido a unos malentendidos jurídicos en el tema. En 2006 se comenzó a reconocer en Bélgica e Islandia. En 2009 empezaron Noruega y el primer país americano, Uruguay. En 2010 se sumaron Argentina y Brasil, en Europa, también reconociendo este derecho solamente en territorio europeo y no en Groenlandia o las Islas Feroe. En 2013 se sumó Francia, en 2014 Malta y desde enero de 2015 se sumó Luxemburgo.

En los Estados Unidos, la adopción por parte de parejas del mismo sexo es reconocida en 22 de los 50 Estados. Estos son Rhode Island, Washington, D.C., Nueva Jersey, Vermont, Nueva York, Oregón, California, Massachusetts, Colorado, Indiana, Connecticut, Nuevo Hampshire, Washington, Iowa, Nevada, Illinois, Maine, Maryland, Delaware, Minnesota, Hawái, Nuevo México, Pennsylvania, así como en el territorio no incorporado de Guam.

En México solo es legal en los Estados de Coahuila y el Distrito Federal. En Australia cuatro provincias reconocen este derecho y son el Territorio Local de Canberra la capital, Australia Occidental, Nueva Gales del Sur y Tasmania.

En los Estados de Alemania, Israel, Groenlandia, Finlandia, Austria, Croacia y Colombia se permite la adopción por parte de una pareja homosexual del hijo o hija que uno de los integrantes de la pareja haya tenido o adoptado previamente con una pareja del sexo opuesto. En el caso colombiano esto se permite desde agosto de 2014.

Como se menciona en el artículo la adopción es aceptada ya en varios países, donde las leyes establecen los lineamiento en base a las normas internacionales, que ha logrado determinar los derechos de las personas homosexuales, con respecto a la familia, en el Ecuador la ley no brinda todavía ese derecho algo que podría dar a corto plazo si se continua con los exigencias de estos grupos vulnerados.

1.8.2 Importancia para los homosexuales la adopción

Por lo que se refiere a la adopción homosexual, al ser una institución reciente, los ejemplos son escasos y aún no se puede medir las consecuencias que pudieran traer, sólo el tiempo permitirá determinar los beneficios o repercusiones que se producirán en los adoptados, criterios que deberán de estudiarse desde los puntos de vista, jurídico, psicológico, médico, ético, bioético y sociológico, después de ello se podrá considerar si verdaderamente este tipo de adopción representa una alternativa importante en el establecimiento y desarrollo de las familias procurando garantizar primordialmente el interés superior del menor.

Se conoce que buscan técnicas de fecundación asistida, o vientres de alquiler porque no han logrado que se apruebe su derecho a la adopción, para los homosexuales sería un paso vital para la disminución de la discriminación de la cual son objetos en la actual sociedad.

Muchas veces, no pueden recurrir a dichos métodos, ya sea por razones económicas o legales. Así, la adopción se presenta como la única oportunidad de crear una familia y abrazar la idea del hijo propio.

Leslie Ann Minot explica que las lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, conocidos como el grupo LGBT se convierten igualmente en padres de diversas maneras. Pueden tener niños a través de relaciones heterosexuales. A menudo las lesbianas inician relaciones heterosexuales con el solo propósito de resultar embarazadas. Una lesbiana y un gay pueden decidir tener y criar a un niño juntos, ya sea por medio de relaciones sexuales heterosexuales, inseminación artificial, o accediendo a tecnologías reproductivas legales como una pareja. También pueden acceder a niños a través de adopciones extra oficiales.

Para ellos es muy importante la adopción, la sola custodia de un niño no les confiere los derechos que sí les brinda la adopción, al tiempo que priva a los niños de beneficios que sí gozan los adoptados; por ejemplo, el derecho a heredar a sus padres.

Existe una diferencia substancial en lo jurídico entre una vinculación de hecho y la filiación. Los derechos y deberes que se generan entre padre e hijo son de tal entidad en esta última, que no pueden entenderse en una relación menor a la adopción. Creemos que este es el criterio que ha adoptado el legislador nacional cuando ha establecido que “La adopción confiere al adoptado el estado civil del hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece”. Es el Estado civil el que genera derechos y deberes para los adoptantes, como el de elegir dónde vivirá el niño, y asumir la responsabilidad de su cuidado diario, y el que confiere al niño derechos como, demandar al padre de alimentos.

1.8.3 Tratamiento legal y limitaciones.

El tratamiento legal de la adopción por parte de parejas homosexuales, debe analizar en función de las leyes vigentes en el Ecuador es ilegal, en la mismas circunstancias está el matrimonio entre personas del mismo sexo, aunque la constitución consagre el derecho a la no discriminación, pero también se determina las familias convencionales entre hombre y mujer, para ello es

necesario un cambio de la Constitución, y de ideología porque los grupos conversadores no están de acuerdo, aunque ya en varios países del mundo sea aprobado en función de los Derechos Humanos, con una gran oposición de ciertos sectores.

La limitación para su aprobación más que el cambio legal viene de la ideología tradicional y conservadora, que no acepta a las parejas homosexuales, sosteniéndose en estudios sobre el desarrollo psicológico de los niños criados por ellos, sin verdadero sustento científico.

De ahí su tratamiento debe ser el mismo que el de una pareja heterosexual, cumplir los mismos requisitos, realización de los mismos trámites y el análisis de los organismos para calificar si son idóneos.

Es claro que difícilmente se podrá dar porque es ilegal en el país el Matrimonio homosexual, desde este punto no podrían adoptar, porque se da preferencia a parejas casadas y solteros.

1.8.4 Matrimonio homosexual

Para, **NAVARRO, Luis Rodrigo. (2013)**. el matrimonio es “es la unión libre de dos personas para realizar una comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule la ley.”(pág. 188).

El matrimonio es la unión libre de dos personas, estas no están obligadas por ningún medio, se celebra en el registro civil convirtiéndose en un acto legal, parte del derecho de la familia.

Al contemplarse en las legislaciones este tipo de matrimonios entre personas del mismo sexo, se legalizan uniones previamente existentes y se da pauta a la

formación de nuevas parejas, otorgándoles derechos y obligaciones que van a influir directamente en la posible adopción de un menor.

El matrimonio homosexual ya ha sido aprobado en varios países del mundo, con el mismo concepto, individuos libre en elegir con quien van a compartir su vida de pareja, se da en el registro civil, también existe la unión de hecho aceptado en varios países que podrían dar paso a la adopción si lo considera la ley.

Con referencia al matrimonio entre personas del mismo sexo en el Ecuador establece lo siguiente, esta Constitucionalmente prohibido en Ecuador. El artículo 67 de la Constitución dice: El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

- **Principio del interés superior del menor**

El principio del interés superior del niño, pasó por una evolución, cuya base fue los “niños primero” en la redacción del principio III de la Declaración de Ginebra, en esta idea se asienta el resto de los documentos que abordan los derechos de los niños, es visible en la revisión bibliográfica que existe una continuidad en la redacción de este principio, aunque se fue matizando; pasando de “el niño debe ser el primero en recibir ayuda en tiempo de peligro” (1924) a “el niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad” (1948) y finalmente en 1959 a “el niño debe, en todas circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.”

Por supuesto, una plasmación de este principio será recogida bajo el lema “interés superior del niño”, que tanta importancia adquiere en la Convención sobre los derechos del niño, aunque ya estaba presente en la declaración de 1959.

El haber especificado, en esta última fecha en todas circunstancias permitía sin duda el tránsito a un fortalecimiento de ese principio, que finalmente es un

principio básico en la Convención en su artículo 3, donde ya ese principio moral debe regir y obligar a las instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas y al propio Estado a tomar las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar su cumplimiento.

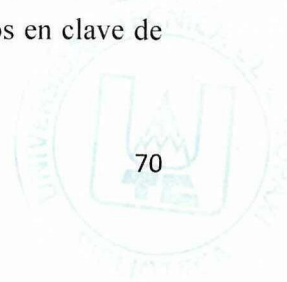
Así, el interés superior del niño o niña indica que las sociedades y gobiernos deben realizar el máximo esfuerzo para construir condiciones favorables a fin de que estos puedan vivir y desplegar sus potencialidades. Esto lleva implícita la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas, sociales y económicas, se asignen todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.

La noción del interés superior del niño o niña significa, por otro lado, que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar a quiénes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida. Desde esta perspectiva, dicha prioridad no es producto de la bondad de la sociedad adulta o de los sistemas de gobierno, sino que constituye un elemento básico para la preservación y mejoramiento de la raza humana.

La CEPAL plantea:

“La consideración de los NNA como sujetos de plenos derechos, y la previsión de los mecanismos idóneos para exigirlos, en oposición a su consideración como objeto de tutela por parte del Estado, es el cambio fundamental que caracteriza el tránsito hacia el paradigma de la protección integral sobre el que se debe asentar todo sistema de protección”.

Ese marco conceptual y operativo para garantizar la protección integral, debería proyectarse sobre los organismos gubernamentales y no gubernamentales que integran el sistema, promoviendo la reflexión crítica de sus prácticas para generar nuevas vinculaciones y propuestas de acción para los NNA pensados en clave de derechos humanos y construcción de ciudadanía.



Un abordaje integral a los derechos de la niñez exige no sólo una mirada transversal a los organismos públicos, y a las diversas políticas, programas y prácticas. También demanda una transformación sustancial en el diseño de implementación de esas políticas, incluyendo la definición de competencias a organismos especializados en la protección de la infancia.

En Ecuador teniendo en cuenta la dinámica internacional en este tema se ha establecido un sistema legislativo para instituir a los Niños, Niñas y Adolescentes “NNA” como sujetos de derecho y legitimar el interés superior del niño. Así se evidencia en su Carta Magna, en el Código de la niñez y la adolescencia y en el Sistema Descentralizado de protección a la infancia y la adolescencia.

La segunda gran limitación, a la posibilidad de que parejas y matrimonios homosexuales adopten menores, se encuentra en el artículo primero de la ley 19620 que dispone que: “la adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no pueda ser proporcionado por su familia de origen”.

Este principio no siempre será considerado como una limitación a la adopción de menores por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo, todo dependerá de la época y del lugar en que se solicite la adopción, así como de la valoración que pueda darle el órgano administrativo o judicial llamado a concederla.

Un juez o autoridad administrativa que concede la adopción a estos matrimonios, dirá que, se encuentra suficientemente resguardado este principio, ya que el menor fue asignado a una familia capaz de brindarle protección, educación y amor, y que la condición sexual de los padres no tiene por qué influir negativamente en la formación del menor, citando estudios que avalan dicha teoría.

En el caso contrario, un juez que rechace la adopción de menores por parte de matrimonios homosexuales, dirá que lo hace, en atención al Principio del Interés Superior del Menor, lo obliga a no exponer al adoptado, a una familia que no ofrece las condiciones necesarias conducentes a su integración social, y que además lo expone a situaciones y conductas poco decorosas y deseables en su formación psíquica e intelectual.

De esta manera han fallado los tribunales franceses ante solicitudes de adopción, el 18 de marzo de 1993, se sostuvo el siguiente razonamiento: La libre elección de los adultos en cuanto a vivir fuera de las normas de la sociedad, no se puede imponer a una criatura en el contexto de la adopción. El interés de la criatura adoptable yace en que no se la ubique directamente en una situación marginal. El 19 de abril de 1994 y siguiendo una línea de razonamiento similar, se informó a las personas que habían solicitado la adopción lo siguiente:

“Considerando el lugar que se les da a las parejas homosexuales en nuestra sociedad, tanto en la ley como en la cultura y las costumbres, ustedes en las actuales circunstancias, no ofrecen las condiciones necesarias conducentes a la integración social como para recibir a una criatura en adopción, que es por definición, alguien que debe vivir un proceso de trasplante y adaptación a su nuevo medio”.

- **Origen del principio del interés superior del menor o del niño**

AGUILAR, Gonzalo estipula que. (2008).- “Se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño, niña y adolescente, entendiendo desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales, en particular el artículo 1º de la Convención sobre Derechos del Niño en adelante la CDN, niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad”.

Evidentemente, se pueden apreciar ciertas diferencias entre una persona de 5 años y una persona de 14 o 15 años, tal como lo hace Saramago en su autobiografía de la infancia, razón por la cual, en la terminología moderna se habla de niño y adolescente, como dos situaciones jurídicas que, a partir de un lenguaje común, deberían recibir un tratamiento diferenciado. Con todo, en ambos casos, uno de los principios rectores en materia de derechos del niño niños y adolescentes es el principio del interés superior del niño. Este principio goza de reconocimiento internacional universal y ha adquirido el carácter de norma de Derecho Internacional general.

En los distintos ordenamientos recibe similares denominaciones, así en el mundo anglosajón, recibe el nombre de “best interests of the child” o “the welfare of the child”, en el mundo hispano se habla del principio del “interés superior del niño” y en el modelo Francés se refiere a “l’intérêt supérieur de l’enfant”. Sin embargo, en todos los ordenamientos jurídicos, este principio forma parte integrante del sistema jurídico de protección de los derechos del niño, pudiendo ser considerado, además, por esa razón, como un “principio general de derecho”, de aquellos a los que se refiere el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Este principio tiene origen en el cumplimiento de los derechos de los niños, ratificado por los países que han llegado a acuerdos en la Convención y han incluido en su normativa nacional para su adecuado cumplimiento, por ello su reconocimiento internacional, formando parte del sistema jurídico de protección social de los niños, niñas y adolescentes, organizado en instituciones públicas que deben garantizar un desarrollo integral y seguridad ante la violencia intrafamiliar.

El tratadista **AGUILAR, Gonzalo. (2008)**. Describe que.- “El principio del interés superior del niño tiene un reconocimiento convencional en el artículo 31 de la CDN, el cual reza como sigue: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales,

las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. (pág. 277).

Los intereses del niño deberán ser velados por el Estado Ecuatoriano, basado en cumplir con sus derechos fundamentales, los distintos organismos determinarán como hacerlo, en función del desarrollo integral entre ellos la adopción para aquellos niños que no tienen padres, o han sido recogidos por vivir en hogares con violencia física y psicológica.

Concepto del interés superior de los Niños Niñas y Adolescentes.

LLEDÓ, Francisco; Sánchez, Alicia. (2011). aplica el, “principio rector de las actuaciones administrativas y judiciales que afecten a los menores. Como se ha tenido oportunidad de analizar este principio se consagra por la Convención de los Derechos del niño, adquiriendo la consideración de concepto fundamental alrededor del cual se configuran los demás derechos del menor. Puede decirse que se trata de un principio que vincula no sólo a instituciones públicas y privadas encargadas de la protección del menor, sino también a los Tribunales, al legislador y en general a quienes tengan poder de decisión en el ámbito privado o público, y actúan en materias relacionadas con el menor; orientará este principio toda medida concerniente a los menores, por lo que su trascendencia en el ámbito de la protección de menores es innegable”. (pág. 465).

Según la Red por los Derechos de la Infancia en México 2006, el principio del interés superior del niño o niña, entendido como un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Para el tesista este principio debe garantizar el desarrollo integral de los menores, por ello la adopción busca brindar una segunda oportunidad aquellos que no han logrado estabilidad familiar con sus padres consanguíneos, el niño adoptado tiene

los mismos derechos que uno procreado, se debe cuidarlos y amarlos, protegerlos, brindarles educación en función de sus necesidades.

El tesista plantea que la noción de interés superior es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los transgredan. Así este autor considera que esta noción supera dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

Es claro que se deben tomar las medidas necesarias para promover los derechos de los niños, evitando que estos se transgredan, por ello el principio logra romper con el autoritarismo en el cumplimiento de la ley que no permite resolver los problemas sociales vinculados con los niños, poniendo trabas legales a los adoptantes por ejemplo, y el paternalista que no ayuda al control de los derechos de los niños.

Las funciones son:

- Ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña.
- Obligar a que las políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.
- Permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto con aquellos.
- Orientar a que tanto los padres como el estado en general, en sus funciones que les son relativas, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos y que sus facultades se encuentran limitadas, justamente, por esta función u objetivo.

Para, **RAMÓN José; SOUTO Clara; MORÁN Gloria. (2014)**. dicen que“Los nuevos roles socio familiares y, en general, la evolución de las sociedades

occidentales han elevado el interés del menor a la categoría de principio fundamental inspirador de la normativa sobre defensa y protección de los menores, así como de cualquier actuación, pública o privada, que se siga en relación con ellos". (pág. 189).

El principio del interés del menor nace en el ámbito del derecho internacional y aparece formulado, como principio básico sobre el que gira la protección de los menores, en el artículo 31 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1981: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Esta influencia del Derecho Internacional ha tenido reflejo en la aparición, fundamentalmente en los países de Europa Occidental, de una legislación que consagra el interés del menor como principio básico en relación con cualquier actuación que se siga con él. Así entendido, el interés del menor se revela especialmente importante en el derecho a la educación y, en general, como principio del sistema educativo, por ser la acción educativa una de las actuaciones más importantes en relación con el menor al incidir, de manera decisiva, en la formación y desarrollo de su personalidad. Por eso, el Convenio de los Derechos del Niño en el artículo 7 dispone que: El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación u orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.

Según estos mismos autores, relacionado con este proceso de protección del menor, ha tenido lugar otro de revalorización de su posición socio jurídica, en cuanto sujeto pleno de derechos fundamentales en paridad jurídica Constitucional con el mayor de edad.

Paralelamente, también se produce, en la casi totalidad de las legislaciones civiles europeas, un proceso de reforma de la institución de la patria potestad, que supone

pasar de considerarla un derecho de los padres sobre la persona y bienes del menor, a una función, un derecho atribuido para facilitar el cumplimiento de un deber. De este modo, el principio de interés del menor despliega su eficacia en la legislación sobre la patria potestad y las demás instituciones de guarda y protección, modulando y determinando su contenido.

- **Idoneidad de los padres para participar en el proceso de adopción**

Una limitación que va de la mano con el principio del interés superior del menor, es el de la idoneidad de los padres para participar en el proceso de adopción. Esta limitación es el resultado de la aplicación práctica del principio citado precedentemente.

Existen criterios objetivos que deben ser tenidos en cuenta a la hora de ser valorado el principio del interés superior del menor, pero es indudable que también habrá que ponderar aspectos subjetivos que es precisamente donde opera esta limitante que individualizan cada caso concreto. De lo que en definitiva se trata es de proteger al menor.

Entre los factores que el juez u órgano administrativo, debe ponderar para acoger o rechazar una solicitud de adopción encontramos:

- La idoneidad de los padres.
- Su habilidad para compartir tuición.
- Su posición social.
- Su estado de salud.
- Su situación económica.
- La edad y el sexo del menor.

En el estudio acerca de la adopción, el juez deberá ponderar estos elementos para determinar la idoneidad del padre o la madre que lo requiere. Una serie de

obstáculos se generan en este proceso, en cuanto a la determinación de las aptitudes que hacen de los requirentes padres aptos para la educación del menor.

En este proceso se ha ideado la prueba del nexo, que tiene por objeto encontrar el nexo entre la característica o conducta en cuestión y sus habilidades como padre o madre.

Otra alternativa aplicable es la regla, bajo la cual todos los padres que entren en una determinada categoría como por ejemplo los gays, lesbianas, son considerados como inapropiados o no idóneos para ejercer la labor de padre o madre. Esta regla opera automáticamente, una vez que se comprueba que la persona cae dentro de la categoría, se elimina la posibilidad de cualquier examen ulterior acerca de las aptitudes del sujeto en cuestión.

Un tercer sistema es el llamado inferencia permisible, que si bien, es bastante similar a la regla per se, difiere en cuanto permite mas no requiere que el tribunal infiera daño al menor en ausencia de alguna evidencia en tal sentido.

Analizaremos cada una de las situaciones mencionadas, en el contexto de la adopción de menores por parte de matrimonios formados por personas del mismo sexo.

- **Prueba del nexo.**

En este caso, lo que se buscaría es establecer cierta conexión entre la homosexualidad de la pareja requirente y el daño al niño o niña en cuestión, antes de considerar a la homosexualidad en sí misma como relevante. Será relevante en el caso de que se pruebe un efectivo impacto dañino en el menor. Concuerta además, con la idea de que el interés superior del menor debe ser analizado caso por caso, en un estudio individualizado de la situación particular de los adoptantes y del menor.

El problema de este sistema, es que es muy difícil demostrar con exactitud, que una determinada conducta es potencialmente dañina para el menor. El juez o autoridad administrativa al rechazar la solicitud de adopción, se anticipa a una situación que aún no ha ocurrido, teniendo que aproximarse a ella solo desde el punto de vista subjetivo. El juez no debe confundir un prejuicio social, con el efectivo daño que se pretende evitar.

El juez analizara en conciencia, estudios de psicólogos, sociólogos e instituciones dedicadas a la investigación, que en base a la experiencia y a la recopilación de datos, concluyan que una determinada situación puede ser o no dañina para el menor.

Los principales argumentos que se esgrimen para no permitir este tipo de adopciones son:

- Incrementará el tráfico ilegal de niños: por aumento de la demanda proveniente de las nuevas parejas homosexuales deseosas de adoptar.
- Incesto: La indiferenciación de roles y de tipos de relación, más la ausencia de nexo biológico llevará a una progresiva culturización contra el tabú del incesto por lo que a mediano y largo plazo producirá una generalización de las prácticas incestuosas en dichas familias.
- Adjudicación de roles en la pareja: Se le priva deliberadamente al niño del enriquecedor aporte de la diversidad femenino masculino de la pareja heterosexual y la adjudicación de roles que de ella deriva.
- Induce a la homosexualidad del menor: los niños criados en hogares homosexuales son más proclives a ser homosexuales.
- Desordenes síquicos: todo hace prever que los niños adoptados en esas condiciones tendrán importantes problemas de conducta, adaptación, rebeldía, castidad contenida o sinergia sexual excesiva, etc., pero aclaro

que ningún experimento para determinar que no serán distintos justifica los otros inconvenientes ya enunciados.

- **Moralidad:** la conducta homosexual es contraria a la decencia y moralidad de la sociedad y la homosexualidad es un desorden.
- **Violencia en contra del menor:** la conducta homosexual irrestricta conduce a otras actividades antisociales incluyendo sexo grupal, sexo con menores, tendencias violentas y criminalidad.

Ciertos estudios independientes, no consideran relevante la condición sexual del padre o madre a la hora de adoptar, en base a investigaciones realizadas, estiman lo siguiente:

- **Calidad parental:** Los padres y madres homosexuales ejercen sus funciones parentales de cuidado, afecto y orientación de un modo no estadísticamente diferente al de los padres heterosexuales. Los niños con padres gay o lesbianas tampoco están en mayor riesgo de abuso sexual que los niños criados por padres heterosexuales. En realidad, el 95% de todos los abusos sexuales cometidos contra las niñas y el 80% de los abusos varones son perpetrados por hombres heterosexuales. Sin embargo la huella de los estereotipos negativos de las capacidades parentales de los hombres gay y mujeres lesbianas provoca creencias que dificultan la aceptación de la crianza normal por parte de los homosexuales. Ideas como su menor aptitud maternal, la posibilidad de mayor pedofilia o el desajuste psicosocial de los niños invaden las opiniones.
- **Desarrollo de los niños:** La evidencia científica también discrepa aquí de las actitudes que comúnmente se manifiesten. En general, la investigación sobre el desarrollo de los niños cuyos padres son gay o madres lesbianas no ha encontrado diferencias estadísticamente entre niños criados en hogares de padres gay, madres lesbianas o padres heterosexuales con respecto a; Funcionamiento emocional, Funcionamiento cognitivo relacionado con la

inteligencia, Funcionamiento social, Cuestiones de preferencia sexualidad como identidad de género, comportamiento sexual u orientación sexual. Incluso estas personas agregan que este tipo de adopciones pudieran ser beneficiosas para la sociedad por las siguientes razones:

- Da protección a la niñez abandonada: La finalidad tuitiva es hoy en día lo que se tiene más en cuenta, por ello "el interés superior del menor" es el norte que guía las decisiones en la materia.
- Da hijos a quienes no lo tienen: La satisfacción del legítimo y humano anhelo de la paternidad es otro de los fines que orienta el instituto.
- Sirve para integrar a la familia: Otro de los objetivos tenidos en cuenta al legislar sobre adopción es el de integrar a la familia, y es por ello que se permite la adopción del hijo del cónyuge, o la adopción por el concubino y se pretende la adopción del hijo del compañero homosexual. A este tipo de adopciones se las denomina adopciones de integración o adopciones integrativas.
- Impiden el descarte de embriones o permiten la vida de los embriones supernumerarios: Dentro de los fines más modernos de la adopción tenemos el de evitar el descarte o la muerte de los embriones supernumerarios obtenido mediante las técnicas de fecundación asistida en el supuesto de orfandad o abandono.

1.8.5. Fraude en los procesos de adopción

Respecto a los matrimonios entre lesbianas, una familia con hijos puede componerse por tres vías: al aportar hijos de relaciones anteriores, a través de la inseminación artificial de alguna de los cónyuges o a través de la adopción. Tratándose de matrimonio entre gays, la formación es diferente, puesto que

normalmente no aportan hijos de relaciones anteriores, por lo que las opciones se reducen a recurrir al servicio de una madre sustituta vientres de alquiler, práctica que no en todos los países está legalizada, o a la adopción.

Para el tesista se puede presentar fraude en varios procesos de adopción, una pareja homosexual y heterosexual, puede hacerlo a través de la trata de personas, o la venta de niños, falsificando papeles de adopción, sobre todo en la de carácter internacional, o aquellos que adoptan falsificando información sobre su estado civil, mencionando que son solteros, mientras mantienen unión de hecho.

Los mismos delitos que cometen muchos individuos heterosexuales que desean ser padres, también se reflejan en las parejas homosexuales, sobre todo cuando la ley pone muchas trabas para una adopción, o es ilegal en países. Como Ecuador.

Según el Código de la Niñez y Adolescencia aprobado por el Congreso Nacional 2003, Art. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aún en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

Según la revisión bibliográfica se puede llegar a cometer actos poco lícitos cuando las parejas necesitan adoptar como por ejemplo adopción de un niño como persona soltera, aunque esta mantenga una unión de hecho.

CAPÍTULO II

2.1. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

2.1.2 Latacunga.



Hacemos de la justicia una práctica diaria

MISIÓN.-

Es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, mediante la definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del Sistema Judicial.

VISIÓN.-

Garantizar el acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos con eficacia, integridad y transparencia asegurando el debido proceso y la seguridad jurídica.

2.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

2.2.1 Enfoque de la investigación.

El enfoque de investigación es cualitativo cuantitativo porque permite el análisis y cuantificación del problema investigado.

Es cualitativo, porque permitirá el análisis del problema de la investigación, mediante la aplicación de legislaciones actuales en materia de adopción, la misma que estará respaldada por entrevistas y encuestas, para establecer si la ley actual permite la adopción de niños por parte de parejas homosexuales.

Es necesario de datos estadísticos sobre la opinión de la comunidad, de profesionales del derecho y jueces, con lo cual se cuantificará para considerarse si es viable o no la adopción, y se lo representará en gráficos.

2.2.2 Modalidad de la investigación

- **De campo:** Se realizará con los profesionales de derecho, jueces y la comunidad, porque para un análisis integral es necesario establecer el criterio de los actores sociales
- **Bibliográfica:** Se utilizará una serie de libros, revistas, páginas jurídicas web, análisis sociales sobre el tema, para respaldarlos con opiniones de autores.

2.2.3 Nivel o tipo de investigación

DESCRIPTIVA.- Es la que busca definir claramente un objetivo según el tipo de necesidad del problema. Para lo que se determinará cómo ocurren los hechos y la

solución hipotética, para el estudio de forma general sobre si hay o no posibilidad de que las parejas homosexuales puedan adoptar.

2.2.4 Población y Muestra

La población que se aplicará las técnicas e instrumentos de investigación está conformada por 150 sujetos.

2.2.4.1 Unidad de Estudio

Para el estudio de la investigación se lo hizo mediante una encuesta dirigida a los profesionales del derecho.

UNIDAD DE ESTUDIO	NÚMERO
Abogados en libre ejercicio	185

MUESTRA.-

La muestra se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

Datos:

Población: 185

Seguridad: 95% (1.96)

N = 185 (tamaño de la población)

Z = 1.96 (nivel de confianza)

P = 0.5 (probabilidad de éxito, o proporción esperada)

Q = 0.5 (probabilidad de fracaso)

D = 0.05 (precisión)



Desarrollo:

$$n = \frac{N \times Z_a^2 \times p \times q}{d^2 \times N - 1 + Z_a^2 \times p \times q}$$
$$n = \frac{185 \times (1,96)^2 \times 0,5 \times 0,5}{0,05^2 \times 150 - 1 + (1,96)^2 \times 0,5 \times 0,5}$$

$$n = \frac{185 \times 3,8416 \times 0,25}{0,0025 \times 149 + 3,8416 \times 0,25}$$

$$n = \frac{144,06}{0,3725 + 0,9604}$$

$$n = \frac{144,06}{1,3329}$$

$$n = 185$$

La muestra de estudio es 108 sujetos de estudio. Además se encuestará a profesionales de derecho y 5 jueces de lo civil del cantón Latacunga.

2.2.5 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

- **MÉTODO DEDUCTIVO.-** Mediante este método podemos conocer la realidad, mediante la sistematización de los procesos prácticos como teóricos que encontramos en la investigación. Este método será utilizado para identificar las causas y efectos que se presente en la investigación de la adopción con el fin de dar a conocer que la Constitución de la República en su Art. 68 debe tener un cambio parcial para que sea de paso a la adopción de parejas homosexuales, después de esto se analizará los resultados obtenidos en la aplicación de las técnicas de investigación con lo cual determinaremos los procesos que se pretenden para verificar con el

objetivo, después se ejecutarán las conclusiones y recomendaciones que sean necesarias.

- **MÉTODO ANALÍTICO.-** Siguiendo un proceso ordenado en la investigación se realizará un análisis riguroso de la problemática que es la adopción en parejas homosexuales, puesto que la Constitución está en contradicción ente sí, el medio social no estaría de acuerdo con una ley que regule la adopción de parejas homosexuales, existiría discriminación todo este proceso nos llevaría a la síntesis del problema detectado.
- **MÉTODO DESCRIPTIVO.-** Mediante este método de investigación se podrá evaluar los niveles de información esto ayudará a describir y caracterizar las causas y efectos que conlleva la posible adopción en parejas homosexuales, es decir, se interpretará y evaluará la realidad que se encuentra en el problema.
- **MÉTODO ESTADÍSTICO.-** Este método se utilizara en el análisis e interpretación de los datos que serán arrojados por las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio y jueces del Consejo de la Judicatura.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN:

Se utilizará las siguientes técnicas:

- **OBSERVACIÓN.-** La observación consiste en la inspección y estudio por medio de los sentidos de las características más sobresalientes del hecho o fenómeno por investigar mediante esta modalidad se logra la captación de la realidad natural económica y social. La observación se utilizará en el momento en que requiera un contacto directo con el objeto de estudio y a la recolección de testimonios verdaderos, esta técnica se aplicará a los sujetos investigados.
- **ENCUESTA.-** Mediante esta técnica se obtiene datos de varias personas cuyas opiniones son importantes para el investigado, la encuesta interviene

un cuestionario el mismo que es informal ya que no lleva ningún tipo de identificación de la persona que lo responde. Estas encuestas serán aplicadas a personas conocedoras del tema en cuanto corresponde a la adopción de parejas homosexuales.

• **2.2.6 Análisis e Interpretación de Resultados.**

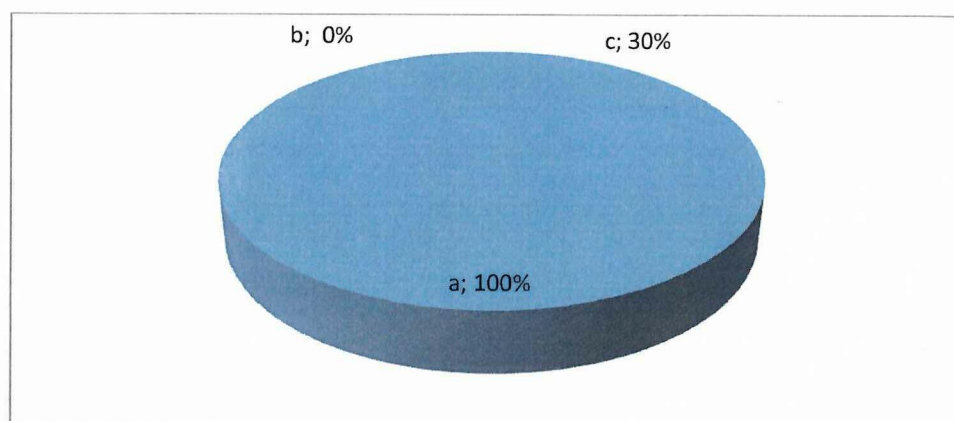
Encuesta dirigida a profesionales del derecho y Jueces del Consejo de la Judicatura

1. ¿Sabe que es la homosexualidad?

Tabla 2. 1		
Que es la homosexualidad.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	20	100%
No	0	0%
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 1 Que es la homosexualidad.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

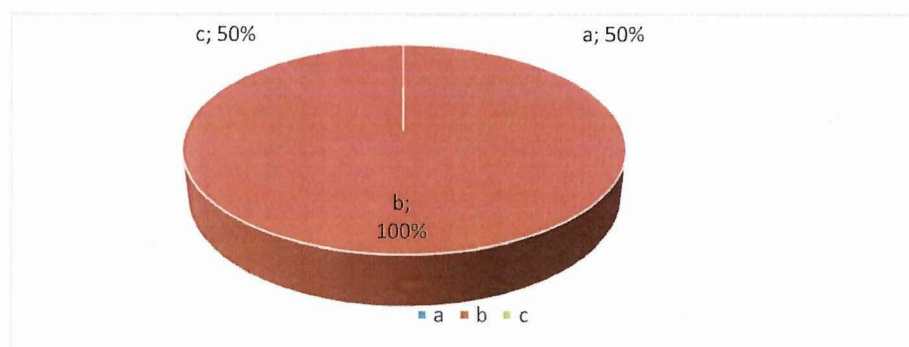
- Del 100% de los encuestados la mayoría ha señalado que saben lo que es la homosexualidad
- Como se pueden apreciar los resultados, todos los encuestados saben o conocen lo que es una persona homosexual.

2. ¿Las parejas homosexuales se forman entre?

Tabla 2. 2		
Formación de parejas homosexuales.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Un hombre y una mujer	0	0%
Un hombre con un hombre	10	50 %
Una mujer con una mujer	10	50%
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 2 Formación de parejas homosexuales



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

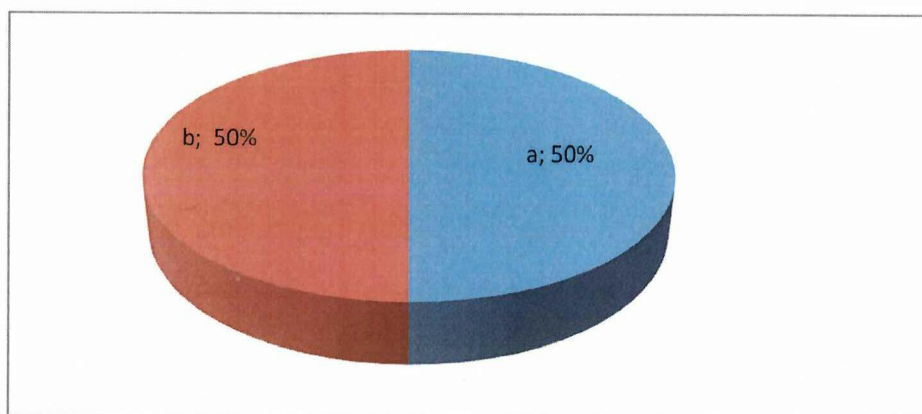
- El 100% de los encuestados están de acuerdo que las parejas de homosexuales se forman entre dos hombres o mujeres.
- Como se puede observar los resultados, todos los encuestados concuerdan en que las parejas de homosexuales están compuestas entre dos hombres o dos mujeres, lo cual se dice que los homosexuales son parejas entre personas de un mismo género en este caso masculino.

3. ¿Esta de acuerdo en que se aplique el derecho a tener una familia en parejas homosexuales?

Tabla 2. 3		
Derecho a tener una familia.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	50%
No	10	50 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 3 Derecho a tener una familia.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

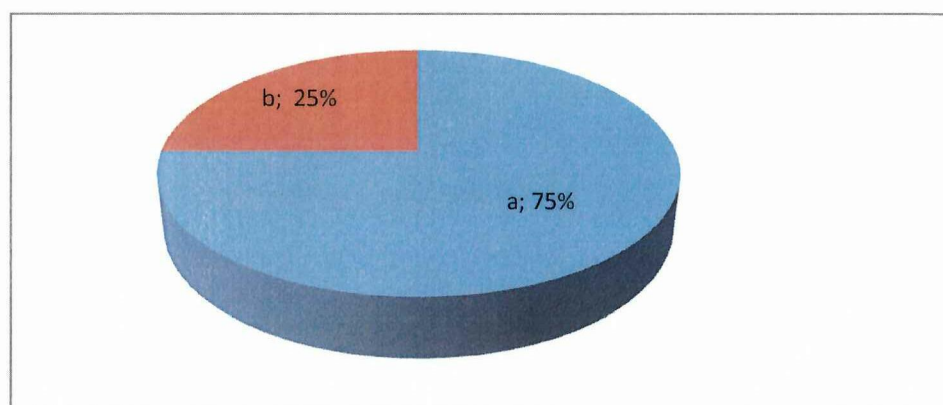
- El 50% de los encuestados están de acuerdo en que se aplique el derecho a tener una familia entre parejas homosexuales, mientras que el otro 50% no está de acuerdo con esto.
- Como se puede considerar los resultados, la mitad de los encuestados están de acuerdo en que las parejas homosexuales apliquen el derecho a tener una familia, en tanto otro 50% no está de acuerdo en que las parejas homosexuales accedan al derecho de tener una familia.

4. ¿Considera que una persona homosexual debe tener los mismos derechos que una heterosexual?

Tabla 2. 4.		
Derecho de las parejas homosexuales.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	75%
No	5	25 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO.
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 4 Derecho de las parejas homosexuales.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

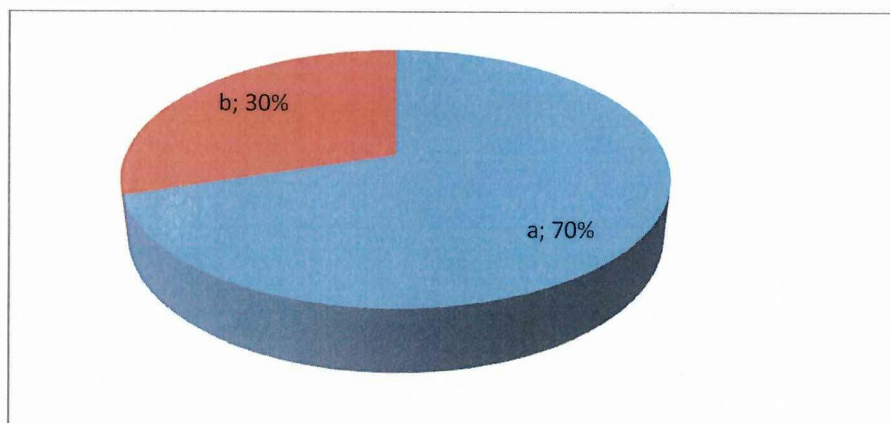
- El 75% de los encuestados están de acuerdo con las parejas homosexuales, mientras que es 25% no está de acuerdo con estas parejas.
- Como se puede evidenciar en los resultados, la mayoría de encuestados si están de acuerdo con las parejas homosexuales aunque muy pocos digan que no estén de acuerdo con las parejas de homosexuales.

5. Está al tanto de que en la actualidad se está legislando en algunos países acerca de la posibilidad del matrimonio y la adopción entre personas del mismo sexo?

Tabla 2. 5		
Posibilidad de Adoptar en otros Países.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	14	70%
No	6	30 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 5 Posibilidad de Adoptar en otros Países.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

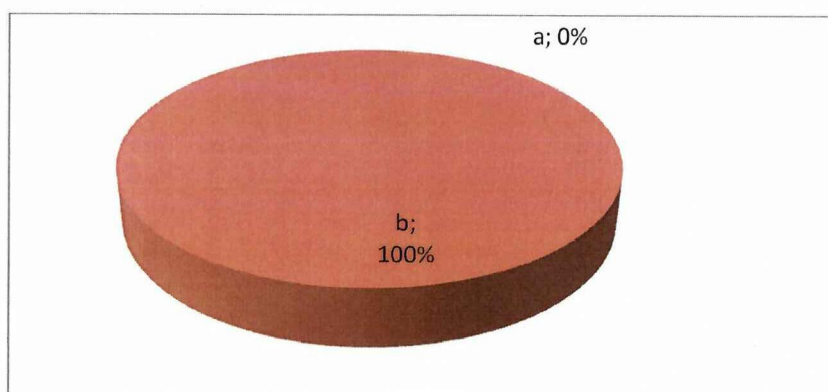
- El 70% de los encuestados saben que en otros países existe la adopción para parejas homosexuales, aunque el 30% no conoce que es posible la adopción en otros países.
- Según los resultados muestran hay un gran grupo de personas que conocen sobre la existencia de la adopción en otros países, en cambio otro grupo pequeño desconoce que sobre la adopción homosexual en otros países.

6. ¿Está de acuerdo en que se legalice el matrimonio entre personas homosexuales?

Tabla 2. 6		
Matrimonio entre Homosexuales.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0%
No	20	100 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 6 Matrimonio entre Homosexuales.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

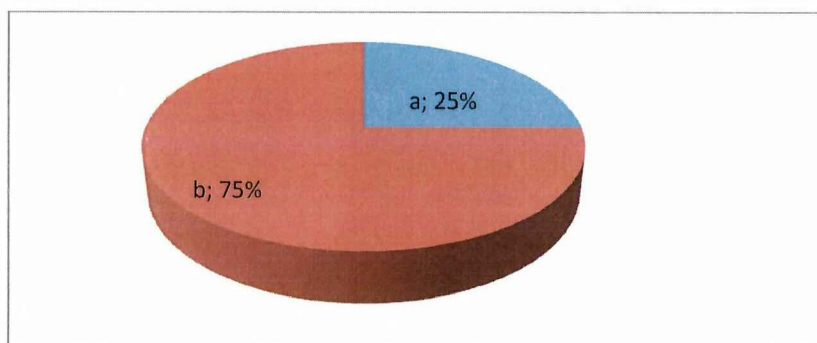
- El 100% de los encuestados coinciden en que las parejas homosexuales no pueden casarse.
- Estos resultados favorecen a la investigación ya que si afirman que los homosexuales no pueden casarse, pero sienten la necesidad de tener una familia pueden recurrir a la adopción.

7. ¿En Ecuador son aceptadas libremente las parejas homosexuales?

Tabla 2. 7		
Son aceptadas libremente las parejas homosexuales.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	25%
No	15	75 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 7 Son aceptadas libremente las parejas homosexuales.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

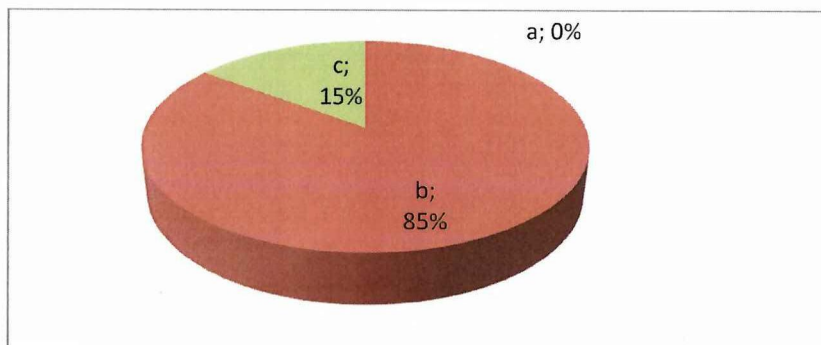
- El 75% de los encuestados que no son aceptadas libremente las parejas de los homosexuales en Ecuador y un 25% que si son aceptadas.
- Con los resultados evidenciados se puede afirmar que en Ecuador hay un alto índice de discriminación hacia las personas con diferentes inclinaciones sexuales específicamente a los homosexuales, aunque existen pocas personas que si los admiten como parte de la sociedad sin ningún cuestionamiento pues son personas normales y comunes como todos.

8. ¿Es legal el matrimonio entre parejas homosexuales en Ecuador?

Tabla 2. 8		
Matrimonio entre parejas homosexuales.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0 %
No	17	85 %
No se	3	15 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 8 Matrimonio entre parejas homosexuales.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

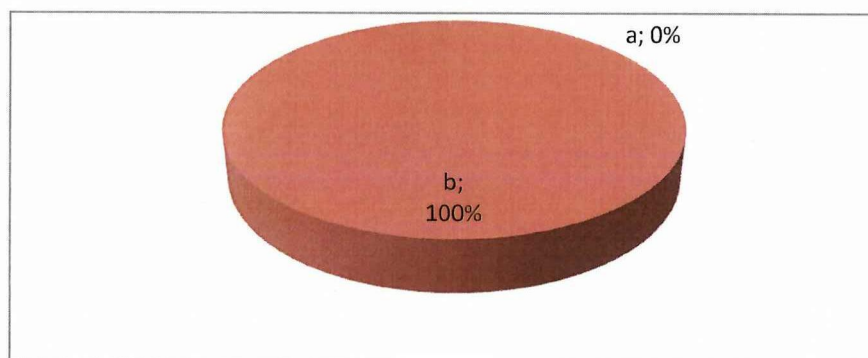
- El 85% de los encuestados dicen que todavía no es legal el matrimonio entre homosexuales, y el 15% desconoce sobre esta interrogante.
- Como se puede apreciar los resultados, la mayoría de encuestados dicen que el matrimonio entre homosexuales en Ecuador no es todavía legal, por lo que las parejas homosexuales están en la lucha para que se les conceda ese derecho; en cambio un pequeño grupo de los encuestados desconocen sobre este tema.

9. ¿De ser legalizado el matrimonio homosexual, aprobaría la adopción por parte de estos?

Tabla 2. 9		
Legalización del matrimonio homosexual.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	0	0%
No	20	100 %
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 9 Parejas homosexuales con hijos.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

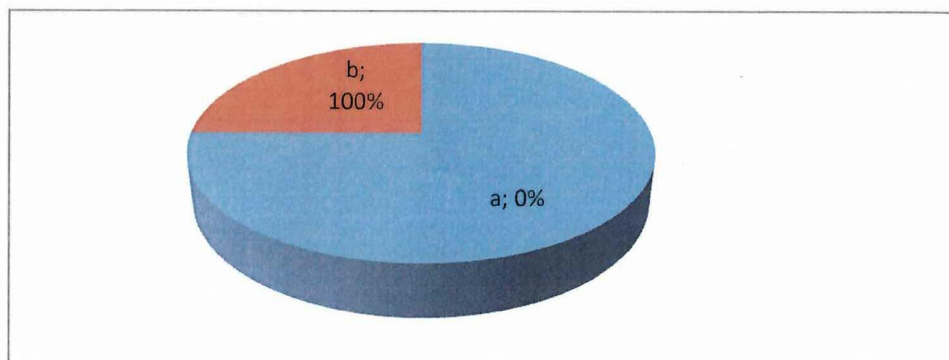
- El total de encuestados coinciden en que no han visto parejas de homosexuales con hijos.
- Según se observan los resultados las parejas homosexuales no tienen hijos, ni tampoco los pueden adoptar porque la ley no los permite, estos resultados son favorables para la presente investigación ya que se está proponiendo un análisis para la posible adopción en parejas de homosexuales.

10. ¿Crees que sea posible que las parejas homosexuales puedan adoptar?

Tabla 2. 10		
Parejas homosexuales puedan adoptar.		
OPCIONES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	15	75%
No	5	25%
TOTAL	20	100%

FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

Gráfico 2. 10 Parejas homosexuales puedan adoptar.



FUENTE: PROFESIONALES DEL DERECHO
ELABORADO POR: SANTIAGO LABANDA

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.

- El 75% de los encuestados señalan que las parejas homosexuales si pueden adoptar y un 25% que no pueden adoptar.
- Para los encuestados si es posible que las parejas homosexuales puedan adoptar, puesto que ellos no eligieron ser diferentes sexualmente sino es una condición propia ya de cada ser y como seres humanos tiene los mismos derechos entre uno de ellos el de tener una familia.

2.3 CONCLUSIONES

- Todas las personas pertenecemos a una sociedad, sin ningún tipo de discriminación, configurados dentro de la naturaleza para mantener interacciones filosóficas de comunicación y entendimiento a través del diálogo, todas las personas están regidas bajo las mismas leyes que los demás, por lo que están en goce de derechos Constitucionales y amparados bajos los mismos principios tal y como lo establece la Constitución de la República, garantiza la Unión de Hecho entre personas, reconoce el derecho a formar una familia íntegra para el pleno desarrollo de sus capacidades y aptitudes ante la sociedad, así como a cumplir con los derechos y obligaciones que la ley emana dentro del marco legal de las leyes claramente tipificadas.

- La igualdad ante la ley está reconocida por las leyes que rigen a un Estado, están sometidas ante las mismas normas y tribunales, se identifica con los requisitos de generalidad y abstracción jurídica, es por eso que en relación a capacidades las parejas homosexuales están en igualdad de condiciones para educar a un niño adoptado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos tanto en Código Civil como el Código de la Niñez y Adolescencia y Código Civil, es así que las leyes no deben favorecer ni desfavorecer a ninguna persona, al contrario deben garantizar derechos, deberes y paridad entre las personas que viven dentro de un Estado.

- El Derecho de Familia habla de los deberes y derechos que nacen dentro de ella, estos se aplican para cada uno de los miembros del hogar, es así que la declaración de los Derechos Humanos consagra a la familia como el elemento natural fundamental que goza de protección por parte del estado, así como el derecho al trabajo para la sustentación del hogar, con una remuneración justa para que satisfaga todas las necesidades de los mismos, el art. 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la familia así como sus diversos

tipos y está garantizada por los vínculos jurídicos como son el matrimonio y la unión de hecho.

- El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que somos un Estado Constitucional de derechos y Justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República, en el cual todos los individuos estamos amparados, la soberanía radica en el pueblo.

- La declaración de los derechos humanos reconoce que todos los seres humanos nacen libres y en igualdad de derechos, ninguna persona que se encuentre dentro de un estado Constitucional de derechos puede ser discriminado por razones de raza, sexo, etnia u orientación sexual, así como a vivir en condiciones de igualdad, a que no se violente nuestra intimidad, derecho a tener una familia, y a reclamar nuestros derechos ante la autoridad competente en caso de que sean violentados. El art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas homosexuales, así como a la no discriminación por su orientación sexual y desarrollarse dentro de un ambiente de paz, como el resto de personas que viven dentro de un marco Constitucional de derechos.



2.4 RECOMENDACIONES.

- En pleno siglo XXI en muchos países de América Latina y Europa ya se legalizado la adopción de un menor para parejas homosexuales y en Ecuador no, por lo tanto se sugiere que se viabilice la adopción para parejas homosexuales, para lo que es necesario una reforma a la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 68 en cuanto a la adopción se refiere, puesto que en el mismo artículo se reconoce a la Unión de Hecho entre dos personas libres de vínculo matrimonial sin determinar sean o no de distinto o mismo sexo.
- Ejercer el principio de aplicación de los derechos amparados en la igualdad ante la ley en donde se promulga que todas las personas tienen los mismos derechos sin discriminación alguna, la declaración de Derechos Humanos reconoce el derecho a ejercer su sexualidad de manera responsable así como no a la discriminación a parejas homosexuales, para lo cual se requiere de una sociabilización a la comunidad Ecuatoriana sobre este asunto.
- Que la ciudadanía Ecuatoriana adopte un pensamiento de comprensión y apoyo hacia las parejas homosexuales ya que ellas son iguales a todos, tienen sentimientos, emociones y necesidades sin importar su inclinación sexual, puesto que esa es una condición propia de cada ser, el ejercer su sexualidad de la manera que cada uno crea conveniente sin irrespetar las normas legales que regulan a la sociedad y al Estado.
- Los estudios psicológicos que se realice a personas homosexuales para que puedan adoptar se los haga por medio del ministerio de salud pública, ya que es el ente gubernamental facultado para decidir sobre el futuro del adoptante y el adoptado, así como la creación de una oficina técnica dentro del ministerio de salud para que se dé seguimiento a los menores adoptados y poder analizar el comportamiento del menor que vive bajo la custodia de una pareja homosexual.

- La creación de un reglamento que viabilice la adopción a parejas homosexuales dentro del Código de la Niñez y Adolescencia, ya que sería de vital importancia brindar el derecho a tener una familia a las parejas homosexuales, para que puedan desarrollarse como tal. Es así que el Art. 66 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a tomar decisiones en cuanto a su sexualidad siempre y cuando sean de manera responsable y sin contravención alguna a la ley, el estado promoverá el acceso a los medios que sean necesarios para la divulgación de estas decisiones y puedan ser de forma segura sin afectar a los miembros que se rigen bajo las normas y preceptos legales.

CAPÍTULO III

3. MARCO PROPOSITIVO

3.1 DOCUMENTO CRÍTICO

Los seres humanos se agrupan por instinto natural en familias. Desde un punto de vista fisiológico, los lazos de sangre unen a las personas descendientes las unas a las otras de un progenitor común. Sociológicamente una comunidad de vida se establece entre el hombre y la mujer que hacen vida en común así como entre ciertos parientes por la sangre. Este fenómeno recibió solo después del transcurso de un lapso más o menos extenso una organización jurídica, que ha evolucionado en el tiempo producto de nuevas sensibilidades, que han dado origen a auténticos cambios de mentalidad, plasmados de diversa manera en cada región. Es necesario destacar que no parece prudente, que surja una norma de familia en base a una mera disposición normativa, cada país debe debatir extensamente y en todos los niveles sociales la incorporación de una reforma en esta área, para que pueda ser recogida por el Derecho.

De esta forma muchos de los países occidentales han revisado o reelaborado las normas que regulan el matrimonio, la familia y la filiación. En esta tendencia es posible incluir las opciones legislativas que han determinado que el matrimonio pueda ser fácilmente disuelto por los cónyuges divorcio vincular, que la familia pueda tener una unión de pareja no formalizada por el matrimonio, que la filiación pase a depender de un elemento volitivo más que de un antecedente biológico inseminación artificial, o que personas del mismo sexo puedan formar una familia. Así Holanda, España y Bélgica han elaborado normas que permiten que personas del mismo sexo se casen, incluyendo además, la posibilidad de adopción conjunta por estas parejas.

3.2 OBJETIVOS

3.3 Objetivo General

Analizar la posibilidad de adopción en parejas homosexuales amparados en la Constitución de la República del Ecuador Art. 11 numeral 2, a través de una reforma Constitucional al art. 68 en cuanto se refiere que la adopción corresponde solo a parejas de distinto sexo, para que las parejas homosexuales tengan derecho a la adopción de un menor de edad.

3.3.1 Objetivos Específicos.

- Estructurar el análisis de la posibilidad de adopción en parejas homosexuales fundamentando en el marco legal.
- Seleccionar estrategias adecuadas para la aplicación del análisis sobre posibilidad de adopción en parejas homosexuales.
- Proponer el análisis de la posibilidad de adopción en parejas homosexuales.
- Proponer una reforma a la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 68 inciso segundo a fin de que permita a las parejas homosexuales adoptar a un menor.

4 DESARROLLO DE LA PROPUESTA.

4.1 Exposición de Motivos.

En el Ecuador se está planteando la posibilidad que parejas del mismo sexo puedan formar una Unión de hecho puesto que la actual Constitución de la República del Ecuador en su Art.68 establece que la Unión de hecho es entre dos personas de libres de vínculo matrimonial, sin esclarecer que sean o no de distinto sexo o del mismo sexo.

Aquí se abre una discusión entre el Estado Ecuatoriano y parejas del mismo sexo, que reclaman que todos son iguales ante la ley, merecen el mismo trato y gozan de los mismos derechos que las parejas heterosexuales, he ahí el punto de partida para la discusión, y por ende es necesario realizar un documento de análisis para la posibilidad de adopción en parejas del mismo sexo amparados en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

“POSIBILIDAD DE ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOSEXUALES AMPARADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 11 NUMERAL 2”.

Se considera que desde la aprobación de la Constitución del 2008 de Montecristi, en el Ecuador se dio un gran avance en la conquista de distintas comunidades y organizaciones del pueblo gay ecuatoriano, ya que en el artículo 68 del Cuerpo Legal ya mencionado habla sobre las uniones de hecho en parejas libres de vínculo matrimonial, sin mencionar que dicha unión pueda ser por parejas heterosexuales u homosexuales, he aquí se crea la posibilidad de que parejas homosexuales tengan el derecho de adoptar niños niñas y adolescentes, en este punto es donde se abre el debate si las antes mencionadas parejas pueden o no adoptar, ya que en varios países como es España, Canadá, Argentina, Uruguay, se les brinda la posibilidad de adopción a estas parejas reformando normas internas de dichos países para que puedan adoptar.

En España se contempla la adopción homosexual desde la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo ya que anteriormente, por un lado, la Ley 21/1987 que modificó el Código Civil en materia de adopción. Y por otro lado, la Ley 35/1988 que reguló por primera vez las Técnicas de Reproducción Asistida.

En el primer caso, se autorizó acceder en solitario a individuos solteros, pudiendo ser el individuo en cuestión homosexual, si este ocultaba su orientación sexual durante el proceso de idoneidad en el transcurso de una adopción.

En el segundo caso, una mujer soltera, pudiendo ser lesbiana pero ocultando dicha condición, además de poder adoptar individualmente, se le permitió también ser madre biológica en solitario mediante FIV. En ambas situaciones, fue posible, sólo en algunos casos que pasaran desapercibidos, que las parejas homosexuales pudieran indirectamente criar niños. Si bien, sólo uno de los miembros de la unión homosexual disponía de la patria potestad del menor que había adoptado como soltero o, en caso de parejas de mujeres, que había engendrado mediante FIV o fecundación in vitro.

A partir de 2000, en cuatro comunidades autónomas; Aragón, Navarra, País Vasco, y Cataluña se regularon la adopción conjunta a las parejas de hecho homosexuales. En Andalucía, Asturias y Cantabria se legalizó sólo el acogimiento de menores por parte de uniones homosexuales.

Ya con la Ley 13/2005, España fue el primer país que estableció la igualdad total en lo relativo a la adopción y matrimonio para las parejas del mismo sexo, puesto que cuando entró la nueva legislación española en vigor, el 3 de julio de 2005, la legislación holandesa no contemplaba la posibilidad de que las parejas homosexuales adoptasen niños extranjeros y la belga aún no admitía la adopción por parte de matrimonios homosexuales. Sin embargo, en la práctica, un matrimonio entre personas del mismo sexo casi no tiene ninguna posibilidad de

adoptar menores extranjeros, puesto que casi todos los países de procedencia de dichos menores suelen limitar las adopciones únicamente para matrimonios de hombre o mujer.

En ningún caso queda probado el hecho de que un menor sufra problemas psicológicos porque sus padres sean homosexuales. Diversos estudios estiman que tanto una pareja homosexual como heterosexual pueden educar de igual modo a los niños. Hacia finales de 2011, se habían celebrado en España un total de 22.124 matrimonios entre personas del mismo sexo, de las que 897 se habían disuelto en divorcio o separación, según datos del INE. Una encuesta de 2011 realizada en España reveló que un 56% de los ciudadanos se muestra a favor de que las uniones entre personas del mismo sexo se denominen «matrimonio» y de que puedan adoptar hijos.

En Canadá, la adopción se encuentra regulada por la jurisdicción provincial o territorial, por lo que las leyes pueden variar de una provincia o territorio a otro. La adopción por parejas del mismo sexo es legal en todas las provincias y territorios

En Argentina la ley permite la adopción por una persona, sin referencia alguna a la identidad o preferencia sexual del adoptante. Tras la modificación del Código Civil el 15 de julio de 2010 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles así el derecho de adoptar conjuntamente, con los mismos requisitos que ya existían para los matrimonios entre personas de distinto sexo.

En Uruguay a principios del año 2009 se aprobó el proyecto, que es parte de una modificación al Código de la Niñez y la Adolescencia, que habilitó a parejas con cuatro años de unión civil o concubinato incluidas las homosexuales a solicitar un menor en adopción. La ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo en octubre de 2009, siendo Uruguay el primer país de América Latina en abrir las adopciones a las parejas homosexuales. En noviembre del 2012 comenzó en el Congreso el debate acerca de la posibilidad de abrir el matrimonio a las parejas homosexuales,

siendo aprobado en abril de 2013 otorgando idénticos derechos en materia de adopción y reproducción asistida a las parejas de igual y distinto sexo.

Como se puede ver existe ya varios países europeos y latinoamericanos que a raíz de la aprobación de los matrimonios de personas con el mismo sexo estos países que hemos hecho un corto análisis de cómo se está manejando la adopción vio pertinente dar el derecho a que adopten a niños, niñas y adolescentes y para eso creo algunos países regularon la adopción creando varios requisitos a un más de los requisitos normales que una pareja de sexo distinto tiene que cumplir para la adopción.

En el Ecuador existen varios requisitos que las parejas legalmente reconocidas por la ley, y que quieran adoptar deberán cumplir con lo siguiente:

- 1) Ser Ecuatoriano/a y tener más de 25 años de edad.
- 2) Tener una diferencia de edad no menor de 14 años, ni mayor de 45 años con la adoptada/o.
- 3) En los casos de parejas de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de 3 años en matrimonio o unión de hecho, que cumpla los requisitos legales.
- 4) Gozar de salud física y mental adecuada, para cumplir con las responsabilidades parentales.
- 5) En el caso de personas solteras es posible la adopción.
- 6) Demostrar condiciones estables para satisfacer las necesidades básicas del niño, niña o adolescente adoptado/a.
- 7) No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.
- 8) Ser legalmente capaz y estar en pleno ejercicio de derechos políticos.
- 9) Aprobar los círculos de formación para padres y madres dictados por el MIES.

- 10) Estar domiciliados en Ecuador por más de 3 años, o en uno de los 5 países con los que se tiene convenios de adopción Suecia, Estados Unidos, España, Italia y Bélgica aplica para adopción internacional.

Como se observa existen varios requisitos que ya sean matrimonios o parejas establecidas legalmente en unión de hecho, deben cumplir ciertos requisitos para adoptar a un niño o niña ya que incluso existen algunos convenios para la adopción internacional que el Estado Ecuatoriano firmó con Bélgica, Estados Unidos, Italia, Suecia.

Para una pareja del mismo sexo en el Estado limita su derecho a la adopción ya que solo se le garantiza una Unión de hecho, mas no el derecho de adopción ya que no existe una normativa que regule o que facilite la adopción a dichas parejas por ende se espera que este documento de análisis pueda ser de ayuda para la elaboración de una reforma Constitucional y así brindar a estas parejas homosexuales el derecho de adoptar, puesto que son personas que tienen los mismo derechos que las demás, y que la constitución ampara en su artículo 11 numeral 2 “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.

En el artículo anteriormente mencionado de la Constitución se observa que el Estado Ecuatoriano deberá adoptar mecanismos de protección de derechos de todas las personas a las que se les hayan coartado un derecho, es decir que todas

las parejas homosexuales a las que ya se les garantiza el derecho a la Unión de Hecho, estas parejas ahora podrán exigir el derecho a la adopción en el cual creemos que deben ser iguales que a las demás parejas heterosexuales, que se debería aumentar algunos requisitos para que puedan acceder a la adopción de niños, niñas y adolescentes, tal y como se permite en otros países.

Como uno de los requisitos sería el hacer un seguimiento de las parejas homosexuales por intermedio de una trabajadora social la cual analice el ambiente donde va estar el menor y dictar su informe favorable o no favorable antes de dar en adopción a un menor. Otro requisito puede ser que la institución a cargo de la adopción haga un seguimiento de las parejas homosexuales que ya adoptaron por el lapso de 1 año después de haber adoptado, y que durante este tiempo se pueda revocar la adopción si se llegara a detectar alguna anormalidad dentro de estos hogares homosexuales, para que el menor pueda ser extraído de este hogar.

4.2 CONCLUSIONES

- El Artículo 314 del código civil establece que la adopción es una institución en la cual una persona llamada adoptante adquiere los derechos sobre el adoptado para cuidarlo, educarlo y garantizar su desarrollo dentro de la sociedad, así como la enseñanza de valores y respeto a los demás, para que sean personas de bien y puedan ejercer todos sus derechos sin importar que sean heterosexuales u homosexuales, también se debe tomar en consideración que la adopción es un acto voluntario del amor que una persona heterosexual u homosexual quiere dar a un menor que por circunstancias de la vida se le ha negado el derecho a tener una familia. La adopción es el acto jurídico por el que el adoptante recibe a un menor como hijo, con requisitos y solemnidades que estipula la ley, y se podría decir que se equipara con los derechos de un hijo biológico y los efectos legales son los mismos.
- Se concluye que una vez que el Ecuador reconoció la unión de hecho para dos personas libres de vínculo matrimonial, así lo tipifica el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, sin determinación de sexo este genera el derecho a que las parejas homosexuales puedan a través de un marco llegar a adoptar a un menor, y formar una familia legalmente reconocida ante la ley y la sociedad. La unión de hecho se insertó dentro de la ley con el fin de proteger a la familia puesto que existían personas que no contraían matrimonio, para lo que se tipificó en el código civil que para que una unión de hecho sea reconocida por la ley la pareja debe vivir por mínimo por el lapso de dos años con la sola finalidad de procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.
- El Estado Ecuatoriano requiere de una reforma Constitucional para que las parejas homosexuales que viven bajo una unión de hecho puedan adoptar, la reforma se la podría plantear a través de una consulta popular, ya que la soberanía radica en el pueblo así lo tipifica el Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador. La vía legal por la cual se puede hacer una reforma está plasmada en el Art. 103 del mismo cuerpo legal el mismo establece que para una reforma a la Constitución se debe tener el respaldo por lo menos del uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral el mismo que debe ser presentado ante la Función Legislativa.

- De acuerdo a la encuesta realizada a profesionales del derecho y Jueces manifestaron que estos grupos deben tener los mismos derechos que cualquier persona, y que por ende deben tener acceso a la adopción. Se puede tomar como referencia países en los que es permitida la adopción por partes de parejas homosexuales, para así crear un texto legal que regule la adopción el mismo que podría ser incorporado al Código de la Niñez y Adolescencia, previo a una reforma a la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 inciso segundo en la parte pertinente que habla de la que adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo.

4.2.2 Recomendaciones:

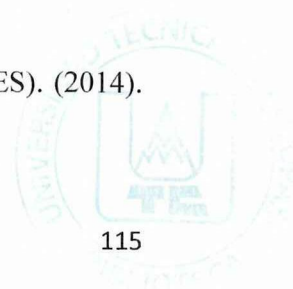
- Que se viabilice el derecho a la adopción de parejas homosexuales en el Ecuador para que así puedan ser una familia legalmente establecida y reconocida ante la ley tal como lo estipula el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que tipifica que se reconoce el derecho a la familia en sus diversos tipos y el Estado garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la conclusión de sus fines, puesto que la familia es el pilar fundamental de toda sociedad de derecho, sin discriminación alguna a uno o varios miembros de esta.
- Que se forme por parte del Estado Ecuatoriano varios mecanismos de protección de derechos de personas de este género ya que todos gozamos de los mismos derechos y obligaciones, la manera en la que se puede garantizar el derecho a la adopción a parejas homosexuales es a través de una ley que tipifique las normas, deberes y derechos que deben seguir para tener acceso a la adopción, así como también se criminalice la discriminación a parejas homosexuales tal y como lo tipifica el Art. 176 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, en el que la sanción por incitar a la exclusión a personas o grupos de personas por razones de raza sexo etnia u orientación sexual, la pena privativa de la libertad será de uno a tres años, en caso de que la discriminación sea por parte de un funcionario público la pena será de tres a cinco años.
- Se realice un estudio y recolección de información detallada de todas las uniones de hecho de parejas homosexuales y así llevar datos y estadísticas, para que así se pueda determinar cuántas uniones de hecho existen dentro del Ecuador, este se podría realizar por intermedio del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo, los que tendrían una base de datos de las parejas homosexuales que desean adoptar y que ya adoptaron en caso de que se viabilice la adopción.
- La sociabilización se debe hacer en todo el territorio Ecuatoriano sobre la posibilidad de adopción por parte de parejas homosexuales, así como la regulación en materia de adopción por parte de los miembros de la Asamblea

Nacional, para la sociabilización se la podría realizar por radio prensa y televisión para asegurar que se llegue a todo el territorio Ecuatoriano y por qué no a los medios internacionales, los mimos que podrían ayudar en materia de adopción a parejas del mismo sexo.

4.2.3 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BIBLIOGRAFÍA CITADA

1. Acevedo, L. (2014). La adopción de niños y niñas. (pág. 36)
2. Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la corte interamericana de derechos humanos. Estudios Constitucionales, 6(1), 227. (pág. 68, 69)
3. CEPLAES. (Octubre de 2009). Nuestro derecho a la autonomía personal. Disposiciones que protegen la autonomía y fortalecen la ciudadanía de las mujeres. Cartilla No. 2 Serie Alfabetización Legal de Mujeres. (pág. 19, 21)
4. Diario El País. (18 de Febrero de 2015). Adopción por parte de parejas gay es reconocida en 15 países del mundo. Diario El País, pág. 7. (pág. 79)
5. Durán, A. (27 de Enero de 2012). La Adopción. Obtenido de Derecho Ecuador. (pág. 32, 33, 34)
6. Durán, A. (31 de Octubre de 2013). Código de Familia. (pág. 24, 25)
7. EcuadorLegalOnline. (03 de Enero de 2012). Unión de hecho o Unión libre. (pág. 18)
8. Fernández, M. P. (2014). Nuevas realidades entorno a la familia: Familias homosexuales y la adopción. Divulgare. BOLETÍN CIENTÍFICO DE La Escuela Superior de Actopan, (pág. 32, 33, 57, 62, 64, 77)
9. López, C. (2005). Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia (Primera edición ed., Vol. Tomo I). Santiago, Chile: Librotecnia (pág. 26, 28)
10. Ministerio de Inclusión Económica y Social del Ecuador (MIES). (2014). Adopciones. (pág. 51)



11. Navarro, L. R. (2013). Posiciones en contra y en favor de la adopción homosexual desde la sociología y la psicología. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (pág. 33, 48, 58, 60, 64)
12. Nofal, L. (Septiembre de 2010). Adopción homosexual: derechos LGTI adopción. Las Tesinas de Belgrano (398). (pág. 35)
13. Phillips, C. (2013). Adopción internacional: controversias y críticas. Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y de la Familia. (pág. 42)
14. Red por los Derechos de la Infancia en México. (2006). El principio del interés superior de la niñez. Obtenido de Derechos Infancia México es un proyecto de la Red por los Derechos de la Infancia en México: (pág. 70)
15. Robles, F. (2005). La igualdad ante la Ley. Derecho Ecuador, 1. Obtenido de (pág. 17)
16. Romero, L. (2014). Niños adoptados por familias homosexuales.(pág. 32)

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA:

1. Álvarez, S., Arenas, R., Arroyo, E., Gete-Alonso, M., Giroux, M., González, C., . . . Solé, J. (2006). *Matrimonio homosexual y adopción: Perspectiva nacional e internacional* (Primera ed.). Madrid: Editorial Reus S.A. (pág. 59)
2. Buil, E., García-Rubio, E., Lapastora, M., & Rabasot, M. (2004). La adopción por homosexuales. *Anuario de Psicología Jurídica*. (pág. 59)
3. Cárdenas, E. L. (2011). *Instrumentos Internacionales en relación con la familia y sus miembros* (Primera ed.). México: Porrúa. (pág. 48)
4. Linares, S. (1997). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado* (Segunda ed., Vol. 4). Buenos Aires: Pus Ultra. (pág. 17)
5. Lledó, F., & Sánchez, A. (2011). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo I. Parte sustantiva (Google eBook)* (Primera ed.). Madrid: Librería-Editorial Dykinson. (pág. 70)
6. Mangione, M. (2000). *Derecho de familia: familia y proceso de Estado*. San Fé, Argentina: Centro de Publicaciones. Universidad Nacional del Litoral.(pág. 23, 24, 26, 31, 32)
7. Marcell, P., & Ripert, G. (2001). *Derecho Civil* (Vol. VIII). México: Oxford. (pág. 32)
8. Medina, G. (1998). *La adopción, TI*. Edit. Rubinzal y Culzoni. (pág. 35)
9. Polo, J. R., Souto, C., Morán, G., Asensio, M. A., & Nuño, L. (2014). *Anuario de derecho a la educación 2013 (Google eBook)* (Primera ed.). Madrid: Librería-Editorial Dykinson. (pág. 71)
10. Ramos, R. (1998). *Derecho de Familia* (Segunda ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile. (pág. 27)

11. Ramos, R. (1999). *Derecho de Familia* (Segunda Edición ed., Vol. Colección Manuales Jurídicos). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. (pág. 22)
12. Torres, L., Ortega, P., Garrido, A., & Reyes, A. (2008). Dinámica familiar en familias con hijos e hijas. *Revista Intercontinental de Psicología y Educación*. (pág. 28)

BIBLIOGRAFÍA LEGAL:

1. Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia. Ley No. 100*. Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003.(pág. 36, 43, 78)
2. Editorial Jurídica de Chile. (1993). *Repertorio de legislación y Jurisprudencia Chilenas. Constitución política de la República de Chile, 1980* (Primera ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile. (pág. 16)
3. Federación Iberoamericana de Ombudsman. (2005). *Niñez y adolescencia: III informe sobre derechos humanos*. Trama Editorial. (pág. 36)

BIBLIOGRAFÍA VIRTUAL:

- http://www.uasb.edu.ec/padh/revista19/documentos/declaraci%C3%B3n_universal_delosderechoshumanos.pdf. Solicitado03/12/2014 hora 17:45
- http://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_Universal_de_los_Derechos_HumanosSolicitado05/20/2014 hora 13:49
- www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html.Solicitado05/24/1014 hora 10:55
- www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html.Solicitado06/17/2014 hora 09:54
- www.eumed.net/rev/cccss/23/restitucion-internacional-menores.html.Solicitado08/03/2014 hora 12:26
- library.queensu.ca/ojs/index.php/encounters/article/download. Solicitada08/24/2014 hora 15:07
- <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training5Add2sp.pdf> Solicitado 06/01/2015 hora 20:56